

—E despues de lo suso dicho dicho en treze dias del mes de março del dicho año pareçio el dicho luys de guevara e presento este escripto que se sygue y escripturas e provanças para los des- /f.º 173/ cargos del dicho su parte y dos ynterrogatorios lo qual vno en pos de otro es este que se sygue: \_\_\_\_\_

muy magnifico señor

—luys de guevara vezino desta çibdad de leon en nombre e como procurador del licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e governador que fue desta provinçia de nicaragua por su magestad paresco ante vuestra merçed respondiendõ a los cargos que fueron fechos por vuestra merçed al dicho licenciado francisco de castañeda en la resydençia que se le ha tomado en su absençia que dize aver resultado contra el dicho Castañeda mi parte por la pesquisa secreta que contra el se ha tomado e digo señor que syn embargo de los cargos que le han sydo fechos vuestra merçed deve asolver e dar por libre e quito dellos al dicho mi parte e pronunçiar aver sydo buen governador e juez reto e aver seruido a su magestad en los cargos que ha tenido en esta provinçia linpiamente por las cabsas e razones syguientes: \_\_\_\_\_

—lo primero porque la resydençia que se le ha tomado en su absençia no se le podia ni pudo tomar porque su magestad por su provisyon real que vuestra merçed presento en el cabildo desta çibdad para aver de tomar la dicha resydençia manda que se la tome personalmente al dicho licenciado Castañeda e no en su absençia la çedula quel dicho licenciado Castañeda tenia de liçençia /f.º 173 v.º/ de su magestad para dar su resydençia por su procurador fue como alcalde mayor e no como governador porque su magestad sabia que en aquel tiempo governava esta tierra pedrarias davila o por suponiendo que hera bivo e que no hera governador el dicho licenciado Castañeda se le dio la dicha çedula la qual dicha çedula espiro e fue en si ninguna pues que en aquella sazõ el dicho mi parte no huso della en tiempo que no fue governador \_\_\_\_\_

—que no apregonon la resyden- | lo otro porque su magestad por la  
çia porque se fuese el de la gama | dicha provisyon real que vuestra  
merçed presento de la resydençia

manda a vuestra merçed que luego como llegue a esta provincia apregone e mande apregonar la dicha resydençia e dentro de treynta dias primeros syguientes se tomase al dicho licenciado Castañeda y vuestra merçed a cabtela e contra lo que su magestad por la dicha su provisyon real manda no quiso apregonar ni tomar luego la dicha resydençia para que yo en nombre del dicho mi parte me pudiese aconsejar con el licenciado antono de la fama que en aquella sazón estava en esta çibdad para que me ayudase en esta resydençia antes de yo pasar quarenta dias poco mas o menos segund pareçe por este testimonio de escriuano del resçiimiento que lo resçibieron e de quando presento la provisyon de la dicha resydençia en el cabildo desta çibdad e despues que fue reçiido vuestra merçed por governador e no mando pregonar la dicha resydençia luego para se la tomar al dicho mi parte /f.º 174/ dentro de los treynta dias contenidos en la provisyon real de su magestad de cuyo treslado hago presentacion vuestra merçed pudo tomar e la dicha resydençia es en si ninguna e de ningund valor y efeto y asy pido a vuestra merçed que la pronunçie sy de derecho vuestra merçed es juez para ello —

—lo otro porque la pesquisa secreta que dize averse tomado contra el dicho mi parte no se tomo toda ella ante escriuano que diese fee syno ante alonso de caçeres ques vn escriviente de alvar garçia escriuano e otros escrivientes e no hallandose presente escriuano de su magestad ninguno que diese fee dello.

—lo otro digo señor que dando los descargos por el dicho mi parte a los dichos cargos que le fueron puestos respondo lo syguiente: —

—lo primero al primero cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado Castañeda tratava e ha tratado muy mal e asperamente a las personas que antel venian a pedir justicia y espeçialmente a juan gomes e a pedro beluis doy por descargo en

nonbre del dicho mi parte que niego aver el dicho mi parte yn-  
juriado a personas ningunas antes el dicho licenciado castañeda  
procurava por todas las maneras que podia de se la hazer y  
échava a personas que concertasen las partes por manera que  
no traxesen pleitos e asy al dicho juan gomez de la cueva hizo  
algund castigo fue con el baculo de la justicia por que se deso-  
nesto e fue desonesto /f.º 174 v.º/ contra ella e convino hacer  
luego en continente el castigo en presençia de las personas ante  
quien fue desonesto e qualquier juez con el baculo de la justicia  
puede castigar en contiente al que se desonesta contra la jus-  
ticia e fue lícito hacer el dicho castigo como pareçera por el pro-  
çeso de la cabsa que sobrello paso del qual hago presentaçion  
para descargo del dicho mi parte quanto mas quel dicho juan  
gomes de la cueva perdono al dicho mi parte de qualquier yn-  
juria que sobrello huviese rescibido como pareçera por el pro-  
çeso de la cabsa y en quanto a lo que dize del dicho pedro be-  
luis digo que lo niego e ya que algo fuese el dicho mi parte lo  
podia hazer por aver sydo su criado el dicho pedro beluis e da-  
ria cabsa al dicho mi parte a que le dixese alguna palabra —————

—Respondiendo al segundo cargo que se le haze al dicho mi  
parte en que dize aver tratado mal y enjuriado a los criados del  
governador pedrarias de avila y espeçialmente a ramires criado  
del dicho governador y a christoval de burgos e antonio picado  
doy por descargo que lo niego como se qontiene en el dicho car-  
go e que sy el dicho licenciado Castañeda prendio a los suso  
dichos o a alguno dellos que niego seria o fue por delitos que  
hizieron e cometieron e no por cabsa ninguna de las contenidas  
en el dicho cargo e por que los dichos criados del dicho gover-  
nador pedrarias estavan muy consentidos /f.º 175/ e fauoresçi-  
dos esperando que avia de venir vuestra merçed por ser yerno  
del dicho pedrarias de avila y que los avia de favorecer contra  
el dicho licenciado Castañeda por quel dicho pedrarias hera ene-  
migo del dicho licenciado Castañeda e me remito a los proçesos  
de las cabsas de sus prisyonas —————

III. yten quanto al terçero cargo que se le haze que syn  
espeçial poder de su magestad el dicho licenciado Castañeda puso

vn alcalde de la justicia en esta çibdad que hera vn alvaro de peñalver e syendo el alguaziladgo desta provincia de don arias gonçalo por merçed de su magestad y que teniendo sus alguaziles para la execucion de la justicia el dicho licenciado Castañeda puso alguaziles que fue vn hernando bachicao e pedro garcia e que los nonbrava executores de la justicia en perjuicio del dicho alguazil mayor e de la merçed que su magestad le ha fecho del dicho oficio respondo e doy por descargo que lo niego segund e como el dicho cargo se contiene e que sy el dicho mi parte puso por alcalde de la justicia al dicho alvaro de peñalver e por executores de la justicia a los dichos bachicao e pedro garcia fue porque lo pudo muy bien hacer por virtud de su proviçion real que tenia de alcalde mayor e teniente de governador desta provincia por la qual su magestad le mandava que vsase el dicho ofiçio por sy e por sus lugares tenientes e ofiçiales que pudiese quitar e poner e admover e porque en aquella sazón no avia alguaziles suficièntes para executar la justicia porque antonio rodrigues /f.º 175 v.º/ que hera alguazil por el dicho don arias gonçalo lo tenia nonbrado el alcalde diego nuñez de mercado que hera enemigo del dicho licenciado Castañeda e los mandamientos que le davan no los queria executar ni cunplir e antes que huviese de executar qualquier mandamiento lo yva primero a comunicar con el dicho alcalde diego nuñez de mercado para ver sy queria que lo executase y sy el dicho alcalde le dezia que no lo executase io hazia quanto mas quel dicho licenciado Castañeda no nonbro los dichos executores de la justicia para mas efeto de prender los delinquentes e para executar la justicia e no para que hiziesen execuçiones como pareçera por el testimonio del nombramiento que hizo el dicho licenciado Castañeda del qual hago presentaçion —————

—yten al quarto cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda que no hizo tener a los escriuanos aranzeles en lugar publico de su abdiencia para los derechos que avian de llevar respondo e digo que doy por descargo que niego el dicho cargo como en el se qontiene e que sy el no mando tener el dicho aranzel fue por quel dicho mi parte nunca llevo derechos ningunos mientras tuvo los dichos cargos de cosa que antel pasase

ni menos hallo en costumbre en esta tierra de tener aranzel los dichos escriuanos ni les via llevar derechos demasyados ni avn los que les pertenesçian e nunca onbre se le quexo sobrello.

—/f.º 176/ quanto al quinto cargo que se le haze que dize aver llevado salario demasyado demas de lo contenido por la provisyon de su magestad e que se librava en cada vn año quinientas mill maravedises no mandandole dar syno trezientas mill maravedises cada vn año e que de todo lo que llevo demasyado de las dichas trezientas mill maravedises se le haze cargo digo señor que doy por descargo en nombre del dicho mi parte que no ha llevado ningund salario demasyado syno lo que su magestad le manda pagar ques con el oficio de alcalde mayor trezientas mill maravedises e con el oficio de contador dozientas mill maravedises en cada vn año segund pareçe por las provisyones de su magestad que tiene de los dichos ofiçios de las quales hago presentacion quanto mas que las dozientas mill maravedises que dize aver llevado demasyados el dicho mi parte no es caso de resydençia syno caso de cuentas como contador porque su magestad por la provisyon de resydençia no manda que se tomo resydençia a los ofiçiales de su magestad e no tiene vuestra merçed en resydençia que entender en ello e yo por tal lo alego e lo pido e requiero que no se entremeta en ello como juez de resydençia —————

VI. yten quanto al sexto cargo que le haze al dicho mi parte que dize que quando juan tellez se quiso yr desta tierra que le tomo cuenta el dicho licenciado Castañeda e que por que se oviese livianamente con el en el tomar de las dichas cuentas reçibio del dicho juan tellez vna /f.º 176 v.º/ esclava yndia muy buena que vendio a pedro casas e vn negro que valia trezientos pesos e que le hizo vna escripturas fingida por dozientos pesos digo señor que doy por descargo que lo niego e quel dicho licenciado Castañeda pudo tomar las dichas cuentas al dicho juan tellez pues que su magestad las aprovo por buenas e que sy el dicho mi parte conpro del dicho juan tellez la dicha yndia e negro fue despues de tomadas las dichas quantas e por la dicha yndia le pago al dicho juan tellez sesenta pesos de oro e por el dicho negro dozientos pesos de oro el qual no los valia porques-

tava mal de almorranas y hera negro para poco y la escriptura que dellos hizo al dicho juan tellez no fue fingida por quel dicho juan tellez la dexo para la cobrar del dicho mi parte a diego nuñez su fator el qual los cobro del dicho mi parte \_\_\_\_\_

VII. yten quanto al seteno cargo que se le haze al dicho mi parte diziendo que tomo a vn juan del valle vn cavallo ruçio muy bueno que valia trezientos pesos e quel dicho licenciado Castañeda le dio por el vna yegua que podia valer hasta ochenta pesos e que fue por que le diese licencia para yr al peru e llevar vn cavallo respondo e digo que doy por descargo lo contenido en el dicho cargo è quel dicho juan del valle anduvo rogando al licenciado Castañeda mas tiempo de ocho dias que le diese vna yegua castaña preñada que tenia muy buena por el dicho /f.º 177/ cavallo la qual dicha yegua valia mucho mas que no el dicho cavallo e quel dicho licenciado Castañeda no hizo el dicho trueque con el dicho juan del valle por razon de la dicha licencia ni por otro ynterese ninguno syno por que se lo rogo el dicho juan del valle quanto mas quel dicho juan del valle fue con el adelantado don pedro de alvarado al piru e no tenia que pedir licencia al dicho licenciado Castañeda \_\_\_\_\_

VIIIº. quanto al otavo cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado castañeda tenia condenado a muerte en rebeldia a juan fernandes maestre por lo contenido en el dicho cargo e que no ostante la dicha sentencia reçibio el dicho licenciado Castañeda vna corona de oro que valia mas de mill pesos que diz que se la embio don diego de almagro con el dicho juan fernandes por que lo librase e quel dicho licenciado Castañeda cometio la cabsa a alvaro de peñalver alcalde de la justicia e le mando que lo librase luego de la sentencia de muerte y quel dicho alvaro de peñalver lo libro e se anduvo libremente el dicho juan fernandes por esta dicha provinçia respondo e digo que niego el dicho cargo segund e como en el se contiene e doy por descargo en nonbre del dicho mi parte que a la sazón quel dicho mi parte condeno al dicho juan fernandes a muerte en su ausencia convino asy por que en aquella sazón los maestros e señores de navios se yvan syn licencia e llevavan pieças e yndios

/f.º 177 v.º/ libres syn licencia e por atemorizalles por que no hiziesen los dichos eçesos e delitos el dicho mi parte hizo la dicha condenaçon al dicho juan fernandes prosuponiendo que viniendose a presentar a la carçel para se salvar de la dicha sentencia se avia de dar por ninguna como lo fue conforme a derecho e se le avia de oyr su descargo y el dicho licenciado Castañeda niego aver reçibido del dicho juan fernandes la dicha corona de oro ni otro ynterese ninguno antes por estar el ocupado en su partida cometio el conosçimiento de la cabsa al dicho alvaro de peñalver para que en el caso hiziese justicia y el dicho juan fernandes hizo provança bastante por donde fue dado por libre e quito de la dicha sentencia segund por el dicho proçeso parece del qual hago presentacion e pido que sea aquí acumulado o visto por vuestra merçed para que por el sea dado por libre e quito quanto mas que su magestad por su provisyon real de la qual hago presentaçon manda quel dicho juan fernandes no sea preso ni molestado sobre la dicha cabsa como por la dicha provisyon real parece —————

—yten quanto al deçimo (*sic*) cargo que se le haze diziendo que aviendo el dicho licenciado Castañeda de proçeder contra el adelantado don pedro de alvarado e hacer relaçon a su magestad de la fuerça e violencia quel dicho adelantado avia cometido entrar con naos de armada dentro del puerto de la posesyon desta /f.º 178/ provinçia e llevar dos naos que dentro en el dicho puerto estavan e que aviendoselo requerido los ofiçiales de su magestad e otras çiertas personas que proveyese çerca de la dicha fuerça quel dicho adelantado avia cometido lo disymulo e metio dentro al dicho adelantado a hacer su armada e que le dexo llevar mucha gente de los desta governaçion e muchos yndios e yndias libres e fue en la dicha armada a las provinçias del peru e todo lo hizo el dicho licenciado Castañeda en perjuicio desta provinçia e de su juridiçion e que resçibio del dicho adelantado mill e tantos pesos de oro syn otra çierta plata y baxilla quel dicho adelantado le prometio, digo señor que doy por descargo en el dicho nonbre que lo niego en todo e por todo como en el se qontiene e quel dicho licenciado Castañeda des que supo la llevada de los dichos navios que llevo el dicho ade-

lantado fue al puerto de la posesyon con mucha gente vezinos y estantes en esta provinçia a punto de guerra para le quitar los dichos navios e prender e castigar sy púdiere y estuvo en el dicho puerto de la posesyon mucho tiempo haziendo mucho gasto a su costa e misyon con la gente que alli tenia y embio en pos del dicho adelantado al capitan hernan ponçe de leon e al bachiller pedro bravo que heran señores de los dichos navios quel dicho adelantado llevo los quales se concertaron con el dicho adelantado y el dicho adelantado bolvio al dicho puerto de la posesyon con navios de armada e con mucha gente a punto de /f.º 178 v.º/ guerra para entrar en el dicho puerto de la posesyon contra la voluntad del dicho licenciado castañeda e meter su armada de todo lo qual el dicho licenciado Castañeda tomo ynformacion contra el dicho adelantado e proçedio qontra el en su absençia llamandolo por pregones y embio a hacer ciertos mandos y requerimientos en nonbre de su magestad al dicho adelantado don pedro de alvarado para que bolviere los dichos navios al dicho puerto e se fuese desta governacion e sus terminos con muchas e graves penas que para ello le puso segund pareçera por el proçeso e testimonios que sobrello paso de los quales hago presentacion y el dicho adelantado como hombre poderoso e que tenia prevenidos a muchos de los vezinos e personas desta provinçia para que lo favoreçiese e fuese con el en su armada se puso en no querer obedecer ni cumplir el mandamiento del dicho licenciado Castañeda e por escusar muertes de hombres y alborotos y escandalo y el dicho mi parte despues quel dicho adelantado ovo contentado a los señores de los dichos navios con çierto juramento e pleito omenaje quel dicho adelantado hizo de no llevar gente desta provinçia ni hacer daño en ella permitio que entrase con la dicha armada por que hera servicio de su magestad segund pareçe por el testimonio del pleito omenaje e concierto del qual hago presentacion y el dicho licenciado castañeda nunca reçibio oro ni plata ni otra cosa alguna del dicho adelantado ni de otra persona por el ni fue a su culpa ni cargo cosa ninguna de lo contenido en el dicho cargo —————

—/f.º 179/ yten quanto al deçimo cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que aviendo de proçeder contra el dicho juan fernandes por el delito contenido en el car-

go antes deste e que aviendose presentado el dicho juan fernandes a alegar de su ynçoçençia aviendose seguido el proçeso con el en su persona e aviendo sydo reçibido a prueba sobre lo que alego en su descargo e fechose publicaçion e retificandose los testigos e fulminadose el proçeso e aviendose concluydo el proçeso para la sentencia difinitiva quel dicho licenciado hizo vn abto en que le hizo soltar de la prisyon e que se fuese libremente e que otro dia despues de lo aver soltado lo condeno a muerte por los delitos que avia cometido y en perdimiento de sus bienes para la camara de su magestad y que lo suso dicho fue en fravde de la justicia por quel dicho juan fernandes se fuese syn castigo ni se cobrase cosa alguna de sus bienes para la camara e fisco de su magestad y quel dicho juan fernandes se fue luego por que lo solapo el dicho licenciado castañeda y se embarco e llevo toda su hazienda digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo lo que sobre este articulo tengo dado e quel dicho licenciado Castañeda no hizo cosa alguna de lo contenido en el dicho cargo por defraudar a la justicia ni a la hazienda real de su magestad e que me remito al proçedo de la cabsa —————

—yten quanto al honze cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda que dize questando diego de arnalte barbero para se yr a Castilla queriendo vender su hazienda /f.º 179 v.º/ para se yr e que dandole por ella diego de ayala e otros vezinos ochocientos pesos de oro y mas por la dicha hazienda quel dicho licenciado hizo con el dicho arnalte que se la diese e vendiese por syete çientos pesos e que le dexase sus yndios de repartimiento de la plaça de telica e que le daria licencia para se yr a españa e que le daria licencia para llevar çiertas pieças de yndios e yndias libres e que de otra manera no le daria la dicha licencia digo señor que doy por descargo que niego en el dicho nombre lo contenido en el por quel dicho licenciado Castañeda dio al dicho arnalte todo aquello que otros vezinos le davan por la dicha hazienda e por respeto dello no le dio la dicha liçençia syno por quel dicho diego arnalte hera vezino antiguo desta provinçia e conquistador e se queria yr a Castilla a se curar de su enfermedad e sy el dicho licenciado Castañeda lo dexo llevar alguna yndia hera de fuera desta governaçion e

tenia dos hijos en ella e su magestad da licencia que vn vezino e conquistador que aya seruido en la tierra pueda llevar dos pieças a españa e sy el dicho licenciado Castañeda se encomendo los dichos yndios de telica asy para que le syrriesen lo pudo muy bien hacer pues que fue syn perjuicio de parte e como yndios vacos —————

—yten quanto al doze cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que teniendo francisco sanchez escriuano de granada doze esclavos yndios muy buenos que /f.º 180/ en el dicho cargo y doy por descargo quel dicho licenciado Castañeda nunca consyntio ni permitio llevar los yndios libres contenidos en el dicho cargo por quel dicho licenciado Castañeda al tiempo que los dichos vasco de guivara e hernando de çaera e hernan ponçe se fueron a embarcar el dicho licenciado Castañeda quedo en esta çibdad y embio visytador que vysytase los navios en que yvan e no les dexase sacar pieça libre ninguna e sobre que no se sacase pieça libre ninguna puso muchas e graves penas segund parece por el mando y pregon que sobrello mando dar de lo qual hago presentaçion e sy el dicho Castañeda llevo pieças algunas para su seruicio fue para las bolver a embiar a esta provinçia desde la villa de san miguel e para ello dio fianças bastantes como parece por el testimonio que sobrello paso que vuestra merçed tiene en su poder el qual pido que mande poner esyvir e niego aver consentido el dicho licenciado Castañeda que las personas que yvan con el llevasen yndias ni yndios libres antes mando a los alcaldes desta çibdad que cata-sen los navios e ranchos buscandolas pieças libres que se llevavan fuera desta tierra questavan en cadenas ni menos llevo con-sygo persona alguna que le pudiese perjudicar en su resyden-çia —————

—yten quanto al diez y seys (sic) cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que vendio vna yndia libre a dlego de ayala en çinquenta pesos de oro digo señor que niego el dicho cargo y doy por descargo en el dicho nombre que la dicha yndia hera esclava de la guerra de nequepio e avnque no estava herrada se podia contratar con /f.º 180 v.º/ ella e asy estava de vsó e costumbre en esta governaçion y el dicho mi parte

la conpro de francisco de herrera por treynta pesos de oro que por ella le dio \_\_\_\_\_

—yten quanto al diez y syete cargo que se haze al dicho licenciado Castañeda mi parte diziendo que vendio vna yndia a vn villalobos por dozientos pesos no valiendo quarenta pesos por que le diese licencia para el peru digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho licenciado Castañeda no vendio tal yndia al dicho villalobos e sy alguna le vendio seria por razon que a la sazón valia muchos dineros y heran fiadas para el peru e hasta agora no le han pagado cosa alguna de las pieças que vendio \_\_\_\_\_

—quanto al diez y ocho cargo que se haze al dicho licenciado diziendo que vendio muchas pieças de yndios e yndias e cavalllos e yeguas en preçios muy eçesyvos e por razon que con las tales yeguas o cavalllos que vendia dava licencia para los sacar de la tierra e llevar al piru e que no dava la dicha licencia comprando de otros vezinos e que fue en gran cantidad lo que desta manera gano e yntereso digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo en nombre del dicho mi parte que nunca el dicho mi parte hizo lo qontenido en el dicho cargo ni tal pareçera por verdad /f.º 181/ valian a mas de doze o quinze pesos cada pieça quel dicho licenciado Castañeda le conpelio a que se los diese a syete pesos cada vno y quel dicho francisco sanchez no pudo hazer otra cosa por ser governador el dicho licenciado e por que no le hiziese daño respondo e digo que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que sy el dicho licenciado Castañeda en aquel tiempo conpro algunos esclavos del dicho francisco sanchez en aquel tiempo no valian tanto ni mas preçio de los dichos syete pesos cada vno e quel dicho licenciado Castañeda en aquella sazón no hera governador para que sy el dicho francisco sanchez no se los quisiera dar ny tenia mano en la tierra para hazer daño al dicho francisco sanchez biviendo bien quanto mas que niego aver conprado el dicho mi parte del dicho francisco sanchez los dichos esclavos.

—yten quanto al trezeno cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que consyntio vender los repartimientos de yndios de vnas personas en otras digo que doy por descargo que lo niego como en el se qontiene e que en tiempo del

licenciado Castañeda nunca permitio que se vendiesen ni trespasasen yndios ni repartimientos de vnos en otros por yntereses.

—yten quanto al catorzeno cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda que durante el tiempo que governo en esta provincia permitio sacar mucha cantidad de yndios e yndias libres para las provincias del piru e para otras /f.º 181 v.º/ partes en mucha cantidad e questa tierra se ha destruydo por el digo señor que doy por descargo que niego lo contenido en el dicho cargo e quel dicho licenciado Castañeda nunca permitio ni consyntio que se sacase pieça ninguna de yndios ni yndias libres ni tal pareçera por liçençia suya antes el dicho licenciado castañeda mandava a los que yvan a vesytar los navios que no consyntiesen sacar ninguna so graves penas e a hernando de alcantara su teniente que fue a visytar vnos navios le mando con pena que no dexase sacar pieça ninguna libre de la tierra segund que por mandamiento pareçe del qual hago presentacion —————

—yten quanto al quinze cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que consyntio llevar e sacar desta provincia muchas pieças de yndios e yndias libres llevandolas a embarcar por fuerça presas en cadenas espeçialmente a vasco de guivara su sobrino e a hernando de çaera y al capitan herman ponçe y quel dicho licenciado Castañeda llevo vna cadena de yndios e yndias libres en que yvan treynta e tantas pieças e que permitio llevar a otras muchas personas muchas pieças de yndios e yndias libres por que se fuese con el por que heran personas que lo podian perjudicar en su resydençia quedando en esta provincia digo señor que niego todo lo contenido —————

—/f.º 182/ yten quanto al diez y nueve cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que por razon de vna licencia que dio a Rodrigo de villagomes e a dos compañeros suyos para yr al peru e llevar çiertos cavallos e yeguas dieron al dicho licenciado por çinco yeguas quatro mill pesos de oro e que sobrello le hizieron escriptura publica no valiendo las dichas yeguas a la dicha sazón cada vna mas de a dozientos pesos de oro digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo en el dicho nombre quel dicho licenciado Castañeda tenia para embarcar en su navio nombrado san miguel çinco yeguas e que Rodrigo de villa gomes e baltasar gomes e juan de

villanueva sus compañeros rogaron al dicho licenciado Castañeda que les vendiese las dichas cinco yeguas embarcadas en el dicho navio san miguel fiadas para el peru y el dicho licenciado castañeda se las vendio todas cinco yeguas e se las quedo de dar embarcadas en el dicho su navio por quatro mill pesos de oro valiendo en aquella sazón en las partes del piru para donde el las tenia para embiar a mill e a mill e a duzientos pesos de oro cada vna como se las vendieron al dicho licenciado castañeda otras que avia enbiado en el dicho navio a quel primero viaje que avia tenido y el dicho licenciado castañeda no las tenia para vender aqui syno para las enbiar a las dichas partes del piru en el dicho navio suyo y hasta agora no se las /f.º 182 v.º/ ha pagado y en aquel tiempo se vendian en esta provincia fiadas para el peru las dichas yeguas e cavallos a mill e quinientos e a mill e quatroçientos pesos e ninguna licencia no tenia que quitalles el dicho mi parte pues se venian a embarcar aqui para el peru.

—quanto al veynte cargo que se le haze que vendio a pedro dias vna yndia esclava que podia valer hasta treynta pesos e que le dio licencia para yr al peru e que se la vendio por dozientos pesos de oro digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho mi parte nunca vendio tal yndia al dicho pedro dias ni licencia ninguna e sy alguna esclava le vendio que niego seria fiada para el peru que a la sazón se vendian a dozientos e a trezientos pesos en esta provincia e las yndias quel dicho licenciado Castañeda tenia heran muy buenas esclavas labranderas (*sic*) e costureras que valian todo quanto davan por ellas —————

—yten quanto al veynte e vn cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que teniendo anton montero vn cavallo que avia conprado en çiento e çinquenta pesos e que aviendolo poseydo mas de cinco meses quel dicho licenciado Castañeda se acodiçio a el y se lo tomo diziendo que se lo tomava por el tanto valiendo el dicho cavallo trezientos pesos /f.º 183/ al tiempo que se lo tomo e le dio por el vna yegua que podia valer hasta çiento e treynta pesos e porquel dicho anton montero se quexava dello para le aplacar le dio licencia para que se fuese al peru e llevase la dicha yegua digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo y doy por descargo que por

razon que la tierra se despoblava e llevavan los mejores cavallos de la tierra para yr a piru el dicho licenciado Castañeda mando apregonar que ninguna persona de los que no fuesen vezinos pudiese comprar cavallo ninguno para sacar fuera de la tierra donde no que sy alguno se comprase que qualquier vezino destas çibdades de leon y granada lo pudiesen tomar por el tanto como le costava e syn embargo de lo suso dicho el dicho anton montero conpro el dicho cavallo contra lo contenido en el dicho pregon y dende a pocos dias que lo ovo comprado vasco de guivara vezino desta çibdad pidio al dicho licenciado que, conforme al pregon questava dado que le mandase al dicho anton montero que le diese el dicho cavallo por el tanto como le avia costado por quel dicho anton montero diese el dicho cavallo al dicho vasco de guivara e reçibiese del los dichos çientos e çinquenta pesos que le avia costado y el dicho anton montero no quiso reçibir los dichos çiento /f.º 183 v.º/ e çinquenta pesos syno dar el dicho cavallo y el dicho mi parte por le contentar le dio vna yegue morzilla con vna criança e preñada que valia entonçes dozientos e çinquenta pesos e mas vn lugar en que embarcase su cavallo que a la sazón vendian los maestros de los navios a dozientos pesos y el dicho mi parte nunca le vendio la dicha licència al dicho anton montero ni menos hera para el dicho cavallo syno para el dicho vasco de guivara como vezino desta çibdad e lo pudo tomar por el tanto —————

—yten quanto al veynte e dos cargos que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que vendio vna yndia a francisco pinto en dozientos pesos de oro por razon que le diese licencia para se yr al peru e llevar la dicha yndia e que no valia la dicha yndia mas de çien pesos y que no queria el dicho licenciado castañeda dar licencia para yr al peru syno le davan por cosas que le conpravan mucho mas de lo que valian digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho mi parte vendio vna yndia muy buena esclava que tenia por dozientos pesos de oro al dicho francisco pinto fiada para el peru e que entonçes valia la dicha yndia los dozientos pesos de oro luego pagados e al dicho francisco pinto le davan en la villa de san miguel dozientos e çinquenta pesos de oro luego pagados y hasta agora no ha cobrado el dicho mi parte los di-

chos dozientos pesos y el dicho mi parte /f.º 184/ nunca le vendio la dicha yndia por razon de la dicha licencia por eçesyvo preçio ni hizo lo contenido en el dicho cargo —————

—quanto al veynte e tres cargo que se le haze al dicho licenciado que vendio a alonso rodrigues de çea vn cavallo manco en quatroçientos pesos de oro por que le diese licencia para yr al peru e que no valia el dicho cavallo mas de çinquenta pesos de oro, digo señor que niego el dicho cargo e doy por descargo quel dicho cavallo hera muy bueno e que no lo vendio el dicho mi-parte mas de en trezientos pesos de oro pagados en ditas del piru los quales no ha cobrado ni espera cobrar dellos ninguna cosa e que no se lo vendio en el eçesyvo preçio que dize por razon de la licencia por quel dicho alonso rodrigues tenia licencia para se yr syno por razon que se lo dio embarcado en su navio nombrado san miguel y el dicho mi parte dexo de embarcar en el dicho su navio en el dicho lugar vn cavallo suyo que le valiera mill pesos de oro y entonçes valia vn lugar para vn cavallo dozientos pesos de oro luego pagados —————

—yten quanto al veynte e quatro cargo que se le haze que vendio vna yndia libre a vn hombre que vino de las minas en çiento e çinquenta pesos por que le diese licencia para se yr al peru e llevar la dicha yn- /f.º 184 v.º/ dia digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que nunca el dicho licenciado castañeda tal yndia vendio libre ni menos soy obligado a responder otra cosa alguna pues que en el dicho cargo no dize que hombre hera ni como se llamava la yndia ni la razon suficiẽte a ello —————

—yten quanto al veynte e çinco cargo que se le haze al dicho licenciado dizjendo que tomo a vn francisco muñoz vn cavallo muy bueno que valia dozientos e çinquenta pesos e que por el le dio vna yegua que valia çiento e çinquenta pesos e que por lo aplacar al dicho francisco muñoz le dio liçençia para se yr al peru digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho francisco muñoz rogo al dicho licenciado Castañeda que le diese vna yegua muy buena que tenia y que se la diese embarcada por vn cavallo ruçio que tenia y echo por terçero a pedro casas su compañero y el dicho licenciado por le hacer plazer al dicho pedro casas le dio vna ye-

gua muy buena embarcada por el dicho cavallo e no por razon de la dicha licencia —————

—al veynte e seys cargo que se le haze al dicho licenciado diziendo que en los navios que venian al puerto desta governacion los tomava e vsurpava qontra la voluntad de sus dueños e de los maestros e que no les permitia que los fletasen e cargasen salvo el dicho licenciado por meter en ellos a quien el queria e por vender los lugares de los dichos navios a dozientos o trezientos pesos de oro demas del flete que avia de pagar e que gano e yntereso en lo suso dicho muy gran suma de dineros en vender los dichos lugares y que tomava cavallos muy buenos a trueque de yeguas muy ruynes segund se qontiene en el dicho cargo el qual digo que lo niego como en el se qontiene e doy por descargo en el dicho nonbre quel dicho licenciado Castañeda nunca embargo ningund navio ni lo osurpo ni detuvo ni vendio ningund lugar syno que los maestros le davan algunos lugares para cavallos en sus navios como los avian de dar a otras personas el qual los dava a vezinos desta çibdad para que embarcasen sus cavallos e fuesen aprovechados por la proveza que tenian e no se hallara quel dicho mi parte ovo de ynterese de todo lo contenido en el dicho cargo cosa alguna —————

—quanto al veynte e syete cargo que se le haze diziendo que enbarço a juan de çija vn navio enque lo tuvo enbaraçado quatro o çinco meses e que no se lo quiso desenbaraçar hasta tanto quel dicho juan de çija le dio dos lugares e que los vendio por çien pesos de oro syendo testigo dello pedro gonsales calvillo /f.º 185 v.º/ Digo que lo niego e doy por descargo quel dicho juan de çija nunca dio al dicho licenciado castañeda los dichos lugares syno el dicho pedro gonçales calvillo e sy el dicho pedro gonçales los vendio fue para sy el ynterese e no para el dicho mi parte ni tal se provara —————

—yten quanto al veynte e ocho cargo que se le haze que recibio de christoval sanchez vn cavallo ruçio tordillo que valia quatroçientos pesos de oro e selo dio por que le metiese sus cavallos en el navio de pedro gonsales e de fernando de alcantara botello digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo como en el se qontiene e doy por descargo quel dicho christoval sanchez dio el dicho cavallo al dicho licenciado castañeda e a chris-

toval daça su conpañero por razon que le metiesen ocho cavallos en la conpañia questava çelebrada entre el dicho licenciado Castañeda y el dicho christoval daça de diez y seys bestias e porque heran mejores las bestias quel licenciado castañeda y el dicho christoval daça tenian en la dicha conpañia e no embarcante lo suso dicho el dicho licenciado Castañeda pago la tercera parte del dicho cavallo al dicho christoval sanchez e la otra tercera parte al dicho christoval daça segund parece por los testimonios e cartas de pago de lo suso dicho de los quales hago presentación \_\_\_\_\_

—a los veynte e nueve cargos que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que aviendo muerto /f.º 186/ diziendo que aviendo muerto hernando bachicao vn hombre y estando preso sobre ello le solto e libro porque hera su amigo e asymismo que teniendo preso a pedro de torres porque mato vn hombre en casa del capitan hernan ponçe asymismo lo solto e libro por ser amigo del dicho hernan ponçe de leon digo que lo niego como se qontiene en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho licenciado Castañeda nunca conosçio de la cabsa del dicho hernando bachicao ni tomo ynformacion sumaria qontra el porque alvaro de peñalver alcalde de la justicia tomo primero el conosçimiento de la cabsa en si antes que otro juez alguno y el dicho alcalde de la justicia proçedio en la dicha cabsa hasta la sentençiar e condeno en seysçientos pesos de oro y destierro perpetuo de la tierra al dicho bachicao syendo el agresor el muerto y en quanto a lo del dicho pedro de torres el dicho licenciado castañeda tomo ynformaion contra el e se hallo por el proçeso aver sydo el agresor e primero movedor de la pendençia el muerto e quel dicho pedro de torres le requirio que lo dexase e que se fuese con Dios que no queria reñir con el e quel dicho muerto se metio por el espada del dicho pedro de torres e se hizo en vn braço de que murio e antes de sufrir e falleçimiento confeso antel escriuano de la cabsa quel dicho /f.º 186 v.º/ pedro de torres no le hera ni cargo de su muerte syno el mismo que avia sydo el primero movedor de la pendençia e quel perdonava al dicho pedro de torres de qualquier cargo en que le fuese e que pedia e suplicava a su magestad e a su justicia que no proçediese contra el dicho pedro de torres sobre la dicha cabsa por-

que no hera a cargo de su muerte y el dicho licenciado Castañeda proçedio en la cabsa y le condeno en çierta pena pecuniaria e destierro e misas que dixese por el dicho difunto que aprovecharon mas a su anima que no sy sentençiará a muerte al dicho pedro de torres e su magestad tiene proveydo e mandado en estas partes que sobre caso fortuyto como aquel que acaesca no se condene ningund español a muerte ni a lesyon de miembro al qual proçeso de la cabsa me refiero —————

—al treynta cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que teniendo preso a vn juan de la rea que mato vn hombre en las minas e que devriendolo tener en prisyonas e a buen recabdo se lo traya suelto por la carçel syn prisyonas por ser amigo de juan tellez porque hera de la parcialidad del dicho licenciado Castañeda e quel dicho juan de la real se fue de /f.º 187/ la carçel syn le dar pena ni castigo alguno porque no vido escusa para lo poder librar digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho juan de la rea de su propia voluntad se vino a presentar a la carçel desta çibdad y el proçeso de la cabsa no lo tenia el dicho licenciado Castañeda por donde le constase el dicho delito syno estava en las minas donde avia acaeçido y el dicho governador lo mando echar en el çepo e fue echado y aprisyonado y la carçel desta çibdad hera la que agora oy dia es syn puertas ni çerraduras ni alcalde de carçel porque no avia quien quisyese sello y el dicho juan de la real estuvo preso vno o dos dias y mientras el dicho licenciado Castañeda embio por el proçeso de la cabsa a las minas el dicho juan de la rea quebranto el çepo e prisyonas en questava y se huyo de la carçel y el dicho licenciado Castañeda des que venido el proçeso en su absençia proçedio contra el llamandolo por pregonero e proçediendo en la cabsa vino nueva a esta çibdad que vn cavallo lo avia muerto en la villa de san salvador por lo qual el dicho licenciado castañeda no proçedio mas en la cabsa —————

—yten en quanto al treynta e vn cargo que se le haze al dicho licenciado castañeda diziendo que a vn negro es- /f.º 187 v.º/ clavo de pedro anabel que teniendolo preso por vna cuchillada que diz que dio a diego lopez de perea el dicho licenciado solto el dicho negro syn pena ni castigo alguno digo que lo niego e

doy por descargo que no paso ni es asy por quel dicho licenciado nunca le tuvo preso ni le sentencio al dicho negro syno fue alvaro de peñalver alcalde hordinario que fue en esta çibdad el qual condeno al dicho negro en pena que puyese vna cruz de madera que agora esta puesta en el camino que va desta çibdad a los maribios adonde se aparta otro camino para los desollados segund parecera por el proçeso de la cabsa que paso ante juan despinosa escriuano publico que fue desta çibdad al qual me refiero \_\_\_\_\_

—yten quanto al treynta e dos cargos que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que teniendo preso vn negro del capitán hernán ponçe sobre vna cuchillada que diz que avia dado a vn hombre e lo solto de la prisyon syn pena alguna digo señor que la niego como en el se çontiene e que me remito al proçeso de la cabsa por que nunca paso lo contenido en el dicho cargo.

—yten quanto al treynta e tres cargos que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que syendo contador de su magestad tenia mucha parçialidad /f.º 188/ y amistad con el thesorero juan tellez e que ambos hazian muchas baraterias en los dichos ofiçios no queriendo pagar los libramientos hasta que se los vendian a trueque de cavallos e yeguas cargados en eçesyvos preçios digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho cargo no es caso de resydençia syno de cuentas que se toman a los ofiçiales de su magestad y el dicho mi parte no hera obligado a dar descargo del por via de resydençia syno de cuentas que se toman a los ofiçiales de su magestad pues que dize en el dicho cargo que como contador lo hazia e doy por descargo quel dicho mi parte nunca conpro ni barato libramiento ninguno ni hizo cosa alguna de lo contenido en el \_\_\_\_\_

—yten quanto al treynta e quatro cargo que dize que dio el dicho licenciado vna yegua a juan de salamanca herrero que podia valer hasta noventa e tres pesos e que le dio por ella çiento e çinquenta pesos en vn libramiento de çinquenta pesos de oro e otras çinquenta pesos en oro e otros çinquenta en vn conoçimiento quel dicho licenciado Castañeda le devia digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que sy el dicho mi parte alguna yegua le vendio al dicho juan de sala-

manca que niego seria por su justo precio que a la sazón /f.º 188 v.º/ valia y el dicho Juan de Salamanca hera obligado a mirar lo que comprava quel dicho mi parte no le hazia fuerza ninguna que se la comprase —————

—yten quanto al treynta e cinco cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que teniendo el bachiller Guzman vn libramiento de ciento e cinquenta pesos e que visto que no se los querian pagar que se lo dio al dicho licenciado Castañeda a trueque de vna casa muy ruyn que en aquella sazón podia valer quarenta pesos e quel dicho licenciado cobro el libramiento de los cien pesos e mas cinquenta por entero digo señor que niego el dicho cargo como en el se contiene e doy por descargo quel dicho mi parte tenia la casa que hera de Diego Arnalte que le salio en mas de ciento e cinquenta pesos los quales le davan por ella al dicho mi parte y el dicho bachiller Guzman se la compro en los dichos ciento e cinquenta pesos e le quedo a sacar dellos de garçia Alonso cansyno e el dicho bachiller se los pago al dicho cansyno en vn libramiento de su magestad e le dio carta de pago dellos al qual dicho libramiento me refiero e la dicha casa valia entonces los dichos ciento e cinquenta pesos e oy en dia los dare yo por ella sy el dicho bachiller me la da y esto doy por descargo —————

—yten quanto al treynta e seys cargo que se haze /f.º 189/ al dicho licenciado Castañeda que teniendo Juan Meco vnos libramientos de quantia de dozientos e noventa pesos e que viendo que no se los queria pagar se los dio al dicho licenciado Castañeda por vna yegua e vn potro e vna potranca digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho Juan Meco rogo al dicho mi parte que le vendiese las dichas bestias e quel thesorero Juan Tellez se las pagaria por el y asy le vendio las dichas yeguas y el dicho Juan Meco se las pago en el dicho thesorero Juan Tellez y el dicho Juan Meco nunca dio libramiento ninguno al dicho licenciado Castañeda ni tal pareçera e las dichas bestias valian lo que por ellas le dio e avn mas y sy el dicho Juan Meco se syente por agraviado dello yo en nombre del dicho mi parte estoy presto de le bolver los dichos dozientos e noventa pesos de oro dandome la dicha yegua e potranca e lo que han rentado e multiplicado e lo que dello ha

proçedido e le pagare lo que con las dichas bestias ha gastado e me remito al dicho libramiento o carta de pago que dello pa-reçera —————

—yten quanto al treynta e syete cargo que se le haze al di-cho licenciado castañeda diziendo que teniendo el capitan gra-viel de Rojas çierta quantia de oro en la fundiçion en que avia mas de mill pesos de oro e que deviendo el dicho rojas çiertas debdas a personas particulares e que /f.º 189 v.º/ deviendo sacar el dicho licenciado el dicho oro a tabla para pagar sus debdas quel dicho licenciado se alço con ello e lo llevo a su casa syn querer pagar cosa alguna a sus deudores del dicho rojas puesto que se lo pidieron e requirieron e que despues se conçerto con el dicho rojas e le dio çierta plata e se quedo con el dicho oro digo que doy por descargo que niego lo contenido en el dicho cargo e quel dicho mi parte no se alço con el dicho oro del dicho rojas syno quel dicho capitan rojas hera capitan e teniente en las minas y enbio al dicho mi parte obra de quinientos o seys-çientos pesos de oro que le fundiese y de ello le conprase çierta ropa e plata que avia menester para su casa e seruicio e de su persona el qual dicho oro hera todo seysçientos e treze pesos e salieron fundidos quinientos e ochenta e dos pesos e dos tomi-nes e honze granos de lo qual se pago los derechos de fundidor e quinto a su magestad e de lo demas que quedo se pago ado-bios de herramientas e herramientas que avia quedado a pagar por el e le conpro cosas que ovo menester para su casa del di-cho Rojas e pagas que hizo por el a presonas particulares e el dicho capitan graviel de rojas hizo cuenta con el dicho mi parte e le pago todo lo que monto en el dicho oro segund se qontiene en la carta quenta de lo quel dicho mi parte pago por el e de vna çedula del dicho capitan graviel de rojas de lo qual hago presentaçion e no es a cargo del dicho licenciado /f.º 190/ cas-tañeda cosa ninguna de lo contenido en el dicho cargo —————

—yten quanto al treynta e ocho cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que teniendo francisco davila ver-dugo trezientos pesos en la fundiçion el dicho licenciado los tomo e se quedo con ellos e que no quiso pagar sus debdas puesto que pareçieron sus acrehedores a lo pedir e requerir e quel di-cho francisco davila se quexava dello e que murio e que no se

los pago digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo como en el se qontiene e doy por descargo quel dicho francisco davila dexo çierto oro al dicho licenciado castañeda para que se lo fundiese e se lo fundio e pago al dicho francisco davila como se qontlene en vna carta de pago firmada del dicho francisco davila e de çiertos testigos de la qual hago presentaçion.

—quanto al treynta e nueve cargo que se haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que seyendo el dicho licenciado Castañeda contador de su magestad el y juan tellez de vna parçialidad e acuerdo hordenaban en sus acuerdos que se conprasen herramientas para las minas del oro de su magestad e que teniendo ellos las herramientas las davan a terceros que se las vendiesen como ellos las conpravan del oro de su magestad e se las pagavan en subidos preçios mas de /f.º 190 v.º/ lo que valian en perjuicio de la hazienda de su magestad digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo como en el se qontiene e doy por descargo que nunca paso lo contenido en el dicho cargo de vender sus herramientas el dicho licenciado Castañeda contra terçeras personas e ques. caso de quantas lo contenido en el dicho cargo pues que como cohtador se le haze el dicho cargo e su magestad no le manda tomar resydençia de su oficio de contador syno tomalle cuenta dellas e no es caso de resydençia lo contenido en el dicho cargo e por tal lo alego e pido de por ninguno el dicho cargo e asymismo digo que las dichas herramientas sy algunas se conpraron no fueron de su magestad ni de su real hazienda ni su magestad truxo quadrilla en las minas syno fue para la gente de guarniçion que anduvo en las dichas minas y ellos las pagaron —————

—al quarenta cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo quel dicho licenciado Castañeda tenia por costumbre de deposytar todos los bienes de difuntos en poder de hernando de alcantara su teniente porque se los dava luego al dicho licenciado para granjear e que puesto quel dicho alcantara hera requerido que pusyese los dichos bienes en el arca de las tres llaves conforme a lo que /f.º 191/ su magestad tiene proveydo e mandado para desde alli los embiar a la casa de la contratacion de sevilla con la relacion del testamento e ynventario e quel dicho licenciado no lo hazia ni cunplia y quel dicho

licenciado y el dicho hernando de alcantara pagavan las debdas de los dichos difuntos en yeguas e ropas de sus casas cargadas en ecesivos preçios e que doy por descargo que nunca el dicho mi parte ha hecho lo qontenido en el ni menos reçibio dineros ningunos del dicho hernando de alcantara botello ni dio cosa ninguna a trueque de ditas que los difuntos deviesen ni tal pareçera.

—al quarenta e vn cargo que se le haze diziendo que en las almonedas de los difuntos que se an fecho en esta çibdad el dicho licenciado Castañeda estava presente e ponía muchas cosas en preçios e que otra persona ninguna no los osava pujar e que echava pujadores que los sacasen e que hera en daño e perjuicio de la persona que tenia los tales bienes digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo porque nunca tal hizo el dicho mi parte y esto doy por descargo —————

—yten quanto al quarenta e dos cargos que se le haze diziendo que del almoneda del governador pedrarias davila saco dos negros el dicho licenciado castañeda en trezientos pesos de oro e que valian quinientos /f.º 191 v.º/ pesos digo señor que lo niego como en el se qontiene e doy por descargo que sy saco algunos negros en la dicha almoneda fueron tres en seysçientos e çinquenta pesos e que los dichos negros valian mucho menos de lo que agora valen e que no valian a la sazón que los compró tanto como por ellos dio con dozientos pesos porquel vno se dezía anton ques vn negro viejo e de poco seruicio y el otro Rodrigo y el otro christoval —————

—yten quanto al quarenta e tres cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado hizo poner vnas vacas en el almoneda de hernando hurtado difunto que se hizo en granada de quien yo el dicho luys de guivara soy albaçea e que las saco benito dias en trezientos e treynta e tantos pesos de oro para el dicho mi parte e que ningund vezino las oso pujar por quel dicho benito dias dixo que heran para el dicho licenciado e que las dichas vacas valian quatroçientos pesos y mas digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e que doy por descargo quel dicho benito dias saco las dichas vacas en la dicha almoneda e que heran treynta cabeças chicas e grandes segund pareçera por el testimonio del ynventario de los bienes del dicho difunto e se dio mas quantia de lo que ellas valian e ningund

fravde ni engaño ovo qontra el dicho difunto ni sus bienes quanto mas que /f.º 192/ seyendo yo albaçea y tenedor de los bienes del dicho difunto sy yo viera que no yvan las dichas vacas muy bien vendidas no las consyntiera rematar —————

—yten al quarenta e quatro cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado castañeda en vna almoneda de los bienes de diego albites puso en preçio vna yegua con vn patro morzillo en çiento e doze pesos de oro e que ninguno oso puhar por avella pujado el dicho licenciado castañeda digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e que la dicha yegua juan tellez la saco al almoneda e anduvo en la dicha almoneda dos o tres dias quel mayor pujador que ovo a ella fue juan de quiñones que la puso en çiento e nueve pesos y el dicho licenciado Castañeda la pujo en çiento e doze pesos syn que nadie la viesse poner ni sabían quien la puso e anduvo despues en el almoneda e no hubo quien mas diese por ella la qual dicha yegua tenia el dicho juan tellez que se la avia dexado el capitan diego albites que hera de vn gonsalo rascon que hera vezino en la española e no hera difunto que se la avia dado al dicho capitan diego alvarez para que se la vendiese en esta tierra e no se avia hallado quien mas ni tanto diese por ella como a la sazón se dio —————

—yten quanto al quarenta e çinco cargo que se le /f.º 192 v.º/ haze diziendo que teniendo mansylla vna yegua muy buena quel dicho licenciado se la tomo diziendo que se la tomava por el tanto como le avia costado e que por aplacalle le dio licencia para se yr al peru e que le dexo la dicha yegua digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que nunca el dicho mi parte compro yegua ninguna ni se la tomo al dicho pedro mansylla e sy alguna yegua ovo del se la devio de comprar e pagar e que la licencia no se la dio syno por que el rogo e ynportuno sobrello el alcalde diego nuñez de mercado cuyo estancierero hera el dicho pedro mansylla —————

—yten quanto a la quarenta e seys cargo quese le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que dio licencia a diego martin de vtrera para que se fuese al peru por que le dexase sus yndios e hazienda que tenia en el caçique y que por ello le dexo llevar yndios e yndias libres de la tierra, digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho

diego martin de vtrera sy fue syn licencia con el adelantado don pedro de alvarado y quel dicho mi parte estando en mistega le escrivio al realejo al dicho diego martin de vtrera rogandole que no se fuese e que se bolviese a su casa e yndios /f.º 193/ e que ya que se fuese que no llevase pieça ninguna librè e quel dicho diego martin respondio que no podia dexar la yda porque avia dado la palabra dello al dicho adelantado y embio al dicho licenciado çiertas pieças libres de las que tenia para llevar diziendo quel hera contento de no llevar ninguna y entonces el dicho liçenciado Castañeda no pudiera defendelle la yda al dicho diego martin por estar con el dicho adelantado que tenia syeteçientos hombres de armadà consygo e oviera escandalo sobrello.

—yten quanto al quarenta e syete cargo que se le haze al dicho licenciado castañeda diziendo que reçibio de hernando de çaera el dexamiento de su repartimiento de yndios e hazienda e le dio licencia para que se fuese al peru e llevase çierta cantidad de yndios e yndias libres e que los dichos yndios quedaron encabeça del dicho licenciado Castañeda digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e quel dicho hernando de çaera fue huyendo por el golfo syn licencia del dicho mi parte e que los yndios e yndias que llevaba todas se bolvieron del camino e quel dicho hernando de çaera no tenia hazienda que dexar al dicho licenciado Castañeda ni se la dexo e los yndios de repartimiento del dicho çaera bien los podía tomar para su seruiçio el dicho licenciado Castañeda /f.º 192 v.º/ despues de ydo el dicho çaera como los tomo —————

—yten quanto al quarenta e ocho cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que vendia las liçençias para yr al peru a trueque de cavallos e yeguas e yndios esclavos que conpravan al dicho licenciado en muy eçesyvos preçios e que con esto les dava licencia para salir de la tierra e no en otra manera digo señor que niego lo qontenido en el dicho cargo por quel dicho mi parte nunca tal hizo ni tuvo por costumbre ni tal pareçera por ynformaçion —————

—yten quanto al quarenta e nueve cargo que se le haze diziendo que vendio su hazienda a pedro gonsales calvillo e a hernando alcantara botello e que puso en cuerpo de su hazienda para que le acreçentasen en el preçio su repartimiento de yndios

de mistega e çindega quel dicho licenciado tenia e que por este respeto vendio en muy mas subidos preçios su hazienda de lo que valla digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho mi parte nunca puso los dichos sus repartimientos de yndios ni tal pareçera como pareçe por la fee de la venta que hizo el dicho mi parte a los dichos hernando de alcantara botello e pedro gonsales calvillo de la qual hago presentacion \_\_\_\_\_

—/f.º 193/ yten quanto al çinquenta cargo que se le haze al dicho licenciado Castañeda diziendo que aviendole prestado el padre rodrigo perez mill pesos de oro se le quedo con ellos por razon que le dio licencia para se yr al peru e llevar çiertos cavallos e mucha cantidad de pieças de yndios e yndias libres digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que al dicho rodrigo perez le devian en panama syeteçientos pesos poco mas o menos y el dicho arçediano dio poder al dicho licenciado castañeda para los cobrar por el en panama e nunca se cobraron e le boluio su poder y escripturas y el dicho mi parte nunca le dio licencia para se yr ni llevar pieça ninguna libre syno quel dicho arçediano hera eclesyastico e no tenia que pedir licencia ninguna e al tiempo que se fue mando el dicho mi parte a hernando alcantara su teniente que fuese a visytar el navio en que yva el dicho Rodrigo perez e que no dexase ni consyntiese sacar pieça ninguna libre de la tierra como pareçe por vn mandamiento que para ello le dio del qual hago presentacion e por quel dicho hernando de alcantara botello consyntio que se metiese algunas pieças libres en el dicho navio sabido por el dicho mi parte le reboco la dicha visytacion e le mando que no visitase ningund navio \_\_\_\_\_

—yten quanto al çinquenta e vn cargo que se /f.º 194 v.º/ le haze diziendo que teniendo el dicho licenciado en su poder vn libro de la contaduria e los libros del thesorero diego de la tovilla de la hazienda de su magestad quel dicho licenciado quito e hizo quitar vn quaderno de vno de los dichos libros en gran perjuicio de la hazienda de su magestad e pagas o libranças mal fechas quel dicho licenciado como contador avia librado o fecho pagar para que se encubriese e no se supiese todo en perjuicio de la hazienda de su magestad digo señor que niego lo contenido

en el dicho cargo, e doy por descargo que nunca el dicho mi parte tal cosa hizo ni mando hacer e que por vuestra merçed han sydo vistos e mirados y exsaminados los dichos libros de la contaduria e nunca tal ha pareçido por ellos porque sy verdad fuera por los dichos libros pareçiera asy en la letra como en la tinta como en el enquadernar y en ello se ha pareçido toda linpieça e claridad e no hera el dicho mi parte hombre que avia de hacer tal cosa por ques y a sido seruidor de su magestad mas que otro que aya vsado los semejantes cargos quel dicho mi parte ha tenido de su magestad como pareçera por las resydençias que de sus oficios ha dado y el dicho caso y a que fuera verdad que niego hera caso de cuentas de qontador e no de governacion \_\_\_\_\_

—/f.º 195/ yten al çinquenta e dos cargo que se le haze di-ziendo quel dicho licenciado cobro en si muchas condenaçiones e penas de camara e debdas devidas a su magestad e que sy el thesorero lo alcançava a saber le dezia que lo asentase para en cuenta de su salario e que hera en muy gran daño de la real hazienda por quel dicho licenciado syendo contador lo podia encubrir e que la hazienda real en ello es muy defraudada digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que nunca el dicho mi parte tal hizo ni cobro debda alguna syno fuese quel thesorero de su magestad se lo dava que se lo cobrase para en cuenta de su salario \_\_\_\_\_

—yten quanto al çinquenta e tres cargo que se le haze di-ziendo questando proybido que no se echen repartimientos sobre los pueblos syn espeçial poder e licencia de su magestad el dicho licenciado ha echado en dos demoras sobre los pueblos desta provinçia ques en esta çibdad de leon e granada e vezinos e abitantes en ella mas de diez mill pesos de oro e demas de tener los dichos repartimientos no pudiendolo hacer ha fecho muchos agravios cargando a vnos mucho e a otros poco por ser sus amigos e a otros relevandolos e no echandoles cosa e persuadiendo e fatigando e molestando a los vezinos e moradores desta provinçia sobrello en muy gran daño de la tierra /f.º 195 v./ e syn tener sobrello quenta ni razon del reçibo ni del gasto por tener lugar de encubrir e vsurpar en gran daño desta provinçia digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo como en el

se contiene e doy por descargo que en las minas desta provincia se revelaron los yndios chantales e se alçaron e mataron christianos españoles e los christianos que alla estavan se querian venir huyendo e despoblar las dichas minas y el capitán e gente que alla estava embiaron a pedir socorro a estas çibdades de leon e granada para aver de sostener las dichas minas donde no que sy brevemente no lo proveya el dicho licenciado governador se vernia la gente que alla estava e se despoblarian e visto por los cabildos destas çibdades de leon e granada e vezinos e moradores dellas por que las dichas minas no se despoblasen porque sera perderse la tierra por que los vezinos no tenian otro recurso de que se sostener syno de las dichas minas e porque no acaçiese lo que otras vezes avia acaçido que por no socorrer con gente a los questavan en las minas se despoblaron e los vezinos e moradores desta provincia e su magestad perdieron muy gran suma de oro /f.º 196/ en ello y esta tierra quedo destruyda e adebdada de debdas que se avian hecho para las dichas minas e sostenimiento dellas e por esta cabsa los cabildos destas çibdades de leon e granada e vezinos e moradores dellas requirieron al dicho licenciado que proveyese de quarenta hombres de guerra que anduviesen de guarniçion en las dichas minas para guarda de los estançeros e mineros e gente que cogia oro y el dicho licenciado vistos los requerimientos e protestaçiones que sobre ello le hizieron e las ynformaçiones que sobre ello tomo los cabildos desta çibdad de leon e granada hizieron çierto repartimiento de dos guarniçiones entre los vezinos e moradores desta provincia de entre el dicho mi parte que fue el hombre que mas pago para la dicha guarniçion en los quales dichos repartimientos se mando que de quatro o çinco o seys vezinos que fuese vno dellos para andar en la dicha guarniçion e echasen suertes sobre ello o que cada vno dellos pagase vn tanto que en los dichos repartimientos se le señalo conforme a los yndios e hacienda que cada vno tenia para aver de sostener las dichas minas los quales dichos repartimientos hizieron los cabildos desta çibdad e no el dicho mi parte como parece por los dichos repartimientos de los quales hago /f.º 196 v.º/ presentaçion e el dicho mi parte ni los que hizieron el dicho repartimiento no avian de embiar aguardar a embiar a su magestad para que lo proveyese e man-

dase pues que los gobernadores e cabildo estan para proveer aquello que convenga al real seruicio de su magestad e bien e sustentamiento de la tierra por que sy se oviera de facer saber a su magestad pasaran dos o tres años primeros e las dichas minas se despoblaran como se despoblaron acabado que no huvo gente de guarniçion que anduviera en las dichas minas e sy no huviera el recurso del peru desta tierra toda se despoblara no sosteniendose las dichas minas quanto mas que los ofiçiales de su magestad en esta pròvincia asymismo se lo pidieron e requirieron como pareçia por todos los abtos que sobrello paso de lo qual hago presentacion e niego aver cobrado ni llevado el dicho mi parte cosa alguna del dicho repartimiento ni se puede llamar repartimiento ni derrama quanto mas que en estas partes es huso e costumbre que quando ay nesçesydad de gente para sustener algund pueblo o minas se manda a vezinos que vayan a los socorrer e queden persona que vaya a lo socorrer por el como lo hizo el governador pedrarias syn tomar pareçer de los cabildos ni de los ofiçiales de su magestad como pareçera por /f.º 197/ el repartimiento quel dicho pedrarias hizo y hago presentacion de la provança quel dicho licenciado hizo de como hera menester la dicha gente de guarniçion para sostener las dichas minas.

—yten quanto al çinquenta e quatro cargo que se le haze diziendo que a las personas que estavan en la guarniçion e guarda de las minas quel dicho licenciado les conprava o barata sus libranças a trueque de ropas e otras cosas de su casa e se las cargava las dichas libranças por entero digo que lo niego e que nunca el dicho mi parte hizo lo suso dicho y esto doy por descargo \_\_\_\_\_

—yten al çinquenta e çinco cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado para aver e baratar dineros ha tenido por costumbre e horden de pedir dineros prestados a las personas que del tenian neçesidad e que no se los podian negar e que aviendoselos prestado nunca se lo pagava e que dello se quexavan e lo que pagava que hera en escripturas o prendas o yeguas o ropas de su casa cargandolos en muy eçesyvos preçios digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo como en el se qontiene e el dicho mi parte no hizo cosa alguna de lo qontenido en el dicho cargo ni quedo deviendo en esta tierra a persona

alguna cosa ninguna como pare- /f.º 197 v.º/ çera por testimonio de lope de leguiçamo escriuano de lo qual hago presentaçion.

—yten al çinquenta e seys cargo que se le haze al dicho licenciado mi parte diziendo quel dicho licenciado despues que vino a esta provinçia procuro de tener aliança e parçialidad con los capitanes hernando de soto y hernan ponçe e juan tellez thesorero e con çiertos vezinos desta çibdad que los proveya por alcaldes e regidores por tener la provinçia a su mano asy contra el governador pedrarias davila mientras bivio como despues de muerto el dicho governador para que le nombrasen e señalasen por governador como lo hizieron e que destruya a los que no heran de su parçialidad e que escrevian a su magestad digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que en todo el tiempo quel dicho licenciado Castañeda estuvo en esta tierra nunca tuvieron oficios en el cabildo desta çibdad los dichos capitanes e que los cabildos que elijeron por governador al dicho licenciado Castañeda los hizo y eligio el dicho governador pedrarias davila y heran sus criados e familiares y aquellos por que vieron que convenia al servicio de su magestad quel dicho licenciado Castañeda governase la tierra lo eligieron por governador e /f.º 198/ nunca el dicho mi parte tuvo parçialidad con persona alguna eçebto amistad como suele aver entre buenos y nunca el dicho mi parte estorvo que no escriviesen a su magestad todo lo que quisyesen libremente —————

—yten al çinquenta e syete cargo que se le hizo diziendo quel dicho mi parte por razon de tener amistad con el dicho juan tellez en vn proçeso de mucha ynportançia que se syguia entrel dicho juan tellez e domingo de la presa como curador de los bienes de alonso de fuentes difunto y questando el dicho pleito concluso para lo sentençiar el dicho licenciado quito vn escripto del dicho pleito e puso otro en favor del dicho juan tellez contra el dicho difunto e questava en su mano de dar la sentençia en favor del dicho juan tellez e que se conçerto con el dicho juan tellez que tomase a cargo de pagar seteçientos pero quel dicho licenciado devia al dicho difunto e quel daria la sentençia en su favor e que para esto le daria dos yeguas e trezientos pesos e que los quatroçientos pesos restantes que se los cargase para en cuenta de su salario e que asy se hizo e dio la

sentencia en su favor e que las dichas yeguas no valian a la sazón çiento e çinquenta pesos digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo en nonbre del dicho mi parte que nunca el dicho mi parte hizo ni cometio ni le paso por pensamiento cosa alguna de lo en el contenido /f.º 198 v.º/ como pareçera por el proçeso de la cabsa al qual me refiero e que sy algunas yeguas vendio al dicho juan tellez fue porque se las pagaria o quedaria a pagar por el alguna debda y en aquel tiempo valia vna yegua dozientos pesos de oro y esto doy por descargo —————

—yten al çinquenta e ocho cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado tenia prevenidos e granjeados para ser testigos en las provanças e ynformaciones quel hazia para proseguir e destruir a la persona a quien tenia mala voluntad e que los testigos se conformavan e dezian todo lo quel dicho licenciado queria para hacer el proçeso que queria digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que nunca el dicho mi parte tal hizo —————

—al çinquenta e nueve cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado quando prendia a alguna persona contra quien tenia odio que no fuese de su parçialidad e aliança que lo tenia preso mucho tiempo syn le querer dar la cabsa de su prisyon e syno por tenellos mucho tiempo presos por los fatigar e molestar e que no les queria dar treslado de la cabsa de su prisyon para se defender y que entre los que agravio fue a diego sanchez escriuano /f.º 199/ publico e del qonsejo desta dicha çibdad que le tuvo preso con grillos syn cabsa ni razon alguna mas de quarenta dias e a garçia alonso cansyno e andres de segovia e al alcalde diego nuñez de mercado e al thesorero pedro de los rios por que le requerian que no saliese de la governaçion hasta dar su resydençia e que los tuvo presos por que no fuesen partes en cabildo para lo detener que no se fuese como mas largo en el dicho cargo se qontiene el qual niego como en el se qontiene e doy por descargo que sy el dicho mi parte tuvo presos e aprisyonados a los suso dichos fue por lo que pareçera contra ellos por los proçesos de las cabsas a los quales me refiero los quales pido que sean vistos para ser dado por libre e quito el dicho mi parte de lo contenido en el dicho cargo —————

—al sesenta cargo que se le haze diziendo quel dicho mi parte aviendo proybido por pregon que ninguna persona fuese osado de llevar puercos ni otro bastimento al golfo de chira a los navios que ay estavan e quel dicho licenciado embio mas de çiento e çinquenta puercos a vender al dicho golfo e que los vendio en muy eçesivos preçios e que ninguno otro los pudo llevar a esta cabsa digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e que me refieron al pregon sy alguno ay de lo suso dicho e sy algunos puercos el dicho mi parte embio fue /f.º 199 v.º/ para francisco de villacastin que los tuviese alla para dar de comer a vnos ofiçiales que le avian de hacer vn navio en el dicho golfo y como el dicho mi parte no hizo el dicho navio el dicho villacastin los venderia syn licencia del dicho mi parte —

—yten quanto al sesenta e vn cargo que se le haze diziendo que aviendo proybido el dicho licenciado por mandamiento que embio a la çibdad de granada que ninguna persona vezinos que tuviese yndios en el golfo no fuese osado a resgatar oro con los dichos yndios a trueque de otras cosas e que aviendolo asy proybido el dicho licenciado escrivio a francisco de villacastin que estava en el caçique de nicoya que resgatase todo el oro que pudiese con el dicho caçique para el dicho mi parte e quel dicho villacastin ovo de los dichos resgates seysçientos pesos de oro y que los dio al dicho licenciado digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho mi parte nunca dio tal mandamiento ni avia vezino en granada que tuviese yndios en el dicho golfo que pudiese resgatar oro ni otra cosa syno fue mateo sanches el qual resgato libremente todo lo que le dieron y sy el dicho villacastin resgato algund oro con los dichos yndios de nicoya el dicho mi parte lo dio e acudio con ello al alcalde diego nuñez de mercado en nombre de doña ysabel de bobadilla /f.º 200/ quanto mas que ha sydo y es vso e costumbre en esta governaçion y la de que ya que qualquier persona llevando licencia del governador e ofiçiales para resgatar lo pueda hacer con qualesquier yndios avnque otra persona los tenga encomendados y sy el dicho villacastin algund resgate hizo con los dichos yndios en nombre del dicho licenciado fue con licencia del governador e ofiçiales desta provinçia e avien-

dolo al dicho alcalde no es a cargo cosa alguna dello el dicho mi parte —————

—yten al sesenta e dos cargo que se le haze diziendo que aviendo pregonado y proybido que ninguna persona fuese osado de vender cavallos ni yeguas ni esclavos a las personas que venian del peru para yr alla so graves penas que para ello le puso e quel dicho mi parte publicamente vendia sus cavallos e yeguas y esclavos a los que venian del peru e otras personas para los lleva alla e que los vendia a muy eçesyvos preçios porque no podian conprar de otra persona e por que juntamente les dava con ello licencia para llevar al piru e lugar en que lo llevasen e licencia para yrse el que los conprava e que avnque no oviesen menester cavallo ni esclavo ni yegua lo conpravan del dicho licenciado avnque fuese muy ruyn e no valiesen çinquenta pesos davan trezientos e quatroçientos pesos por cada cavallo o yegua por recavar licencia del dicho licenciado y quel dicho licenciado gano e ynte- /f.º 200 v.º/ tereso muy gran suma de oro e riqueza en daño de toda la provincia por no les dexar libremente contratar con sus haciendas por se los granjear el todo el qual dicho cargo digo señor que niego como en el se qontiene e que doy por descargo que en tiempo del dicho licenciado castañeda conpravan e vendian libremente todas las personas que querian yeguas e cavallos y esclavos de quien querian syn ylles a la mano el dicho mi parte e syn aver penado a ninguno por razon dello ni menos el dicho mi parte vendio ni contrato cosa alguna mas de lo por mi declarado en los descargos de sus contenidos ni menos gano ni yntereso en ello cosa alguna e sy algo vendio hasta oy en dia se lo deven e no lo ha cobrado e que libremente contratavan con sus haciendas en esta provincia todos los que querian contratar —————

—yten quanto al sesenta y tres cargos se le haze diziendo quel dicho licenciado castañeda procurava e procuro syenpre que en los cabildos no se eligiesen por ofiçiales salvo a los que el tenia por amigos e parçiales teniendo para ello sus formas e maneras antes que se hiziesen las eleçiones de prevenir a los regidores e alcaldes para que señalasen y eligiesen a quien el dicho licenciado queria para tener los cabildos de su mano e que los tenia muy sujetos para que no se escribiese /f.º 201/ a su

magestad mas de lo quel queria e hordenava e que para esto tenia todas las formas e maneras que podia digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo como en el se qontiene por quel dicho mi parte no hizo cosa alguna de lo en el qontenido syno que se elegian los tales ofiçiales como es vsó e costumbre en esta tierra e como se hazia en el tiempo del governador pedrias davila \_\_\_\_\_

—yten al sesenta e quatro cargo que se le haze diziendo que por que no se escriviese a su magestad secretamente el estado desta tierra y quel dicho licenciado los tenia a todos opresos o atemorizados y de como se avia en la administracion de la justicia el dicho licenciado tenia puesto gran guarda y recabdo para tomar los enbultorios e cartas asy los que se enbiavan de españa a esta provincia como los que se llevavan desta provincia a españa para saber los secretos y lo que se respondia y escrivia asy para que no se escriviese contra el cosa ninguna como para destruir a quien el queria que le hera contrario y en gran daño desta tierra e vezinos dellas digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo y nunca tal el dicho mi parte hizo ni mando.

—yten al sesenta e cinco cargo que se le haze /f.º 201 v.º/ al dicho mi parte diziendo que consentia llevar de las almonedas a los escriuanos a cinco por ciento digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo por quel dicho mi parte no mando que se llevase mas de a dos y medio por ciento aviendo tomado ynformacion que asy se llevaba en la ysla española y en panama como pareçera por la provança e mando que diego sanchez escriuano publico desta çibdad presento para descargo de su residencyencia ante vuestra merçed lo qual pido que vea y hago dello presentacion \_\_\_\_\_

—yten al sesenta y seys cargo que se le haze diziendo que en las cabsas creminales e çeviles de mucha ynportancia cometia la reçeyon de los testigos dellas a los escriuanos salvo syno hera sobre algunas ynformaciones quel dicho licenciado tomava para proseguir e destruir a alguna persona que tenia mala voluntad para encaminar a los testigos que dixesen lo quel quisyese digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e me refiero a los proçesos de las cabsas çeviles e creminales a lo que por ello pareçera \_\_\_\_\_

—al sesenta e syete cargo que se le haze quel dicho licenciado no ponía deligencia ni tenía cuydado sobre el buen tratamiento de los yndios e quel tratava mal los suyos e no tenía cuydado en mandar que fuesen do- /f.º 202/ trinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica digo que niego lo contenido en el dicho cargo e que doy por descargo quel dicho mi parte trato muy bien sus yndios e mandava que fuesen muy bien tratados y los quel tenía en su casa los hazia dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e pido que a las pieças de yndios e yndias libres quel dicho señor governador tienen agora en su casa que fueron del dicho licenciado sean preguntadas las pieças ladinas sy los enseñava e dotrinava en las cosas de nuestra santa fee catolica y asy mismo dio vn mandamiento para que los vezinos desta provinçia diesen muchos de sus repartimientos a los frayles francisco para que fuesen dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica de los quales dichos mandamientos hago presentacion.

—yten quanto al sesenta e ocho cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado por razon que no tenía buena voluntad a benito de prado vezino desta çibdad le tomo tres yndios de su repartimiento e que diziendo que se avian venido huyendo de las minas les hizo cortar las orejas a rayz del caxco e quel vno dellos murio y el otro hizo açotar muy crudamente digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo como en el se contiene porque nunca el dicho mi parte hizo cosa /f.º 202 v.º/ alguna de lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que sy el dicho mi parte algo dello hizo que niego sería por delitos que cometieron los dichos yndios e me refiero al proçeso de la cabsa —————

—yten al sesenta e nueve cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado no ha tenido ni puesto recabdo en las provisyones de su magestad e que se an perdido muchas dellas y que las çedulas que convenian a esta provinçia e a la buena administracion della digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo y que enseñen que çedulas e provisyones se han perdido en tiempo quel dicho mi parte governo y que las declaren por que todas las provisiones e çedulas que an venido a esta go-

vernacion estan en poder de los escriuanos della y de vuestra merced \_\_\_\_\_

—yten quanto al setenta cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado Castañeda no se ha juntado con los ofiçiales de su magestad en los acuerdos nesçesarios para platicar e proveer las cosas tocantes al seruicio de su magestad e que las vezes que se ha juntado han sydo muy pocas e sobre yntereses particulares suyos digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo quel dicho mi parte se juntava a acuerdo con los ofiçiales de su magestad cada e quando que /f.º 203/ hera nesçesario yconvenia a su real hazienda como pareçera pór el libro de acuerdo al qual me refiero \_\_\_\_\_

—yten al setenta e vn cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado nunca puso recabdo ni dio orden como se enbiase oro a su magestad desta provinçia en espeçial quando tomo cuenta al thesorero juan tellez e le alcanço en mill e ochocientos e tantos pesos y que lo pudiera embiar a su magestad e nunca lo enbio por se quedar con ello para en cuenta de su salario tomandolo adelantado e no deviendole nada digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e doy por descargo que del alcançe que se hizo al dicho thesorero juan tellez se pagaron çiertas libranças que su magestad avia mandado dar a doña ysabel de bobadilla e salarios que su magestad devia a sus ofiçiales en esta provinçia e pagandose como se pagaron los dichos salarios a vn su magestad quedo deviendo dineros a los dichos sus ofiçiales de sus salarios e del alcançe que se le hizo al dicho juan tellez no sobro cosa alguna ni menos el dicho mi parte tomo dineros dellos adelantado para en cuenta de su salario \_\_\_\_\_

—yten quanto al setenta e dos cargo que se le haze al dicho licenciado diziendo que encubrio las çedulas e provisyones de su magestad tocantes ala governacion /f.º 203 v.º/ e administracion desta provinçia e que las encubria por pretender su ynteresse particular digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e que me declare que çedulas e provisyones son las que encubrio para que yo pueda dar descargo dellas \_\_\_\_\_

—yten al setenta y tres cargo que se le haze diziendo que platicandose en los cabildos algunas vezes cosas tocantes al dicho licenciado e para escrevir a su magestad cosas suyas requirien-

dole que saliese del cabildo no lo quiso hacer antes les mando que con pena botasen e hablasen en ello en su presencia porque no escriviesen ni platicasen mas de lo que a el convenia e queria digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo porque nunca tal fue ni paso e que me refiero a los libros de los cabildos desta cibdad de leon y granada —————

—yten al setenta y quatro cargo que se le haze al dicho licenciado que sabiendo que venia governador e juez de resydençia a le tomar cuenta de lo tocante a la administracion de la justicia e cuenta del oficio de contador quel dicho licenciado ha tenido despues que a esta provincia vino e que por defraudar la hacienda de su magestad se fue desta provincia e llevo consygo sus fiadores y escriuanos e personas que le podian dañar /f.º 204/ en su resydençia digo señor que niego el dicho cargo segund e como en el se qontiene e doy por descargo que nunca el dicho mi parte supo que venia vuestra merced ni juez de resydençia alguno ni el se fue por esta cabsa syno por virtud de la licencia de su magestad ni menos llevo escriuano ninguno consygo syno que alfonso rodriguez de valdes escriuano estava para se yr a castilla e por que no avia navio para yr a panama se fue con el dicho licenciado al peru para desdealli se yr como se fue a castilla —————

—yten al setenta e çinco cargo que se le haze diciendo quel dicho licenciado se quiso yr por usurpar y encobrir cosas que avia hecho contra la real hacienda y vezinos particulares y sobre cosa de ynportancia y calidad e por que no se supiesen los agravios que avia hecho con alfonso rodriguez de valdes aviendole dado çinquenta pesos e prometidole de le llevar a españa y que le hizo que le traxese los proçesos y que los trastorno y saco los proçesos e escriptos que quiso e que le perjudicavan e que los que no le perjudicavan los embio a la yglesia, esto y todo lo demas contenido en el dicho cargo digo que lo niego como en el se qontiene porque nunca paso cosa alguna de lo en el contenido y el dicho escriuano es obligado a dar cuenta de los dichos proçesos y no el dicho mi parte —————

—/f.º 204 v.º/ yten quanto al setenta e seys cargo que se le haze al dicho licenciado mi parte diciendo que al tiempo que se fue llevo consygo mucha cantidad de yndios e yndias libres

desta governaçion en que fueron seys navios digo que lo niego como en el se qontiene e doy por descargo quel dicho mi parte mando catar e visytar los navios que fueron en su compañia e se sacaron dellos yndios e yndias libres que se llevavan en cadenas segund pareçera por los testimonios que dello paso de que hago presentaçion e las pieças libres quel dicho mi parte llevo ha dado e dio fianças bastantes de las bolver a esta provinçia la qual fiança esta en poder de vuestra merçed —————

—yten quanto al setenta e syete cargo que se le haze diziendo quel dicho licenciado como contador de su magestad no ha hecho cargo al thesorero ni dadole copia por donde cobrase los derechos a su magestad perteneçientes de los almozarifadgos de syete y medio por ciento de mucha cantidad de yeguas y esclavos e ganados e cavallos e otras mercaderias e ropas que han venido a esta provinçia de las provinçias de mexico e guatimala e otras provinçias e que en todo el dicho tiempo que ha sydo contador e que ha sydo en cantidad de mas de diez mill pesos de oro los dichos derechos a su magestad pertenesçientes /f.º 205/ del dicho almozaryfado y que se ha perdido y dexado de cobrar por culpa y mal recabdo del dicho mi parte digo señor que niego todo lo contenido en el dicho cargo como en el se qontiene e quello contenido en el dicho cargo es caso de cuentas de contador e no caso de resydençia e doy por descargo quei governador pedrarias davila mando al dicho mi parte como contador que no avaliase los cavallos e yeguas y esclavos que por tierra viniesen a esta provinçia e nunca en tiempo del governador pedrarias davila tal almozarifadgo se cobro ni llevo por que todo lo que viene de otras governaçiones esta pagado el almozarifadgo de todo ello otra vez quanto mas que las armas e cavallos son horros e libres de almozarifadgo e portasgo e alcavalas en todos los reynos e señorios de su magestad ni menos se ha de pagar en esta provinçia —————

—yten al setenta e ocho cargo que se le haze diciendo que aviendose provado qontra hernando bachicao çiertas blasfemias de mas de no avelle dado la pena que mereçia conforme al delito le condeno en treynta dias de carçel e cadena e que se le convirtio en que pagase quinze libras de çera para la yglesia digo

señor que niego lo qontenido /f.º 205 v.º/ en el dicho cargo e me refiero al proçeso de la cabsa —————

I. yten quanto al primero cargo que se le haze de seys pesos que dize aver condenado a francisco malaver para la camara de su magestad y que lo solto syn los aver pagado digo que lo niego e doy por descargo questan pagados al thesorero de su magestad como pareçera por las quantas que se tomaron al thesorero juan tellez —————

II. yten al segundo cargo que se le haze diziendo que resçibio çien pesos de oro de vna condenaçion para la camara de su magestad e que fue condenado pedro quintero digo señor que la niego porque ellos estan pagados al thesorero pedro de los rios segund pareçera por la copia dello. fecha en çinco de junio de mill e quinientos e treynta e quatro años e no son a cargo del dicho mi parte —————

III. yten al tercero cargo que se le haze diziendo que condeno a pedro de veynte milla en çien pesos de oro para la camara de su magestad e pareçe averlos soltado de la prisyon syn los pagar digo señor que lo niego e que los dichos çien pesos de oro estan pagados al thesorero pedro de los rios segund pareçera por los libros de su magestad e le esta fecho cargo dellos.

IIII. yten al quarto cargo que se le haze diziendo que perdono a pedro de torres en diez pesos de oro para la camara de su magestad e que lo solto de la prisyon /f.º 206/ syn avellos pagado digo señor que lo niego e que se pagaron los dichos pesos al thesorero de su magestad segund pareçe por las quantas del dicho juan tellez —————

V. yten quanto al quinto cargo que se le haze diziendo que juan de tudela fue condenado en diez pesos de oro la mitad para la camara e la otra mitad para prisyones de la carçel e que los solto syn los aver pagado digo señor que lo niego e doy por descargo que los dichos pesos de oro se pagaron al thesorero de su magestad que entonçes hera como pareçera por los libros de su magestad en las cuentas que se tomaren de la hazienda de su magestad e los çinco pesos dellos se pagaron al mayordomo que a la sazón hera en esta çibdad —————

VI. yten quanto al sexto cargo que se le haze de veynte pesos de oro en que diz que fue condenado pedro solano de qui-

ñones la mitad para la camara e la otra mitad para çera a la .santa yglesia desta çibdad digo señor que lo niego e que los .escriptos de la camara se pagaron a su magestad como pareçera por las quantas que se tomaren de la hazienda de su magestad e los pesos de la yglesia se pagaron al mayordomo della \_\_\_\_\_

VII. yten al seteno cargo que se le haze de vyente pesos de oro en que diz que condeno a juan de padilla la mitad para prisyon e la mitad para la camara e que no pareçe /f.º 206 v.º/ averse pagado la dicha condenaçon digo señor que lo niego e que lo pertenesçiente a su magestad se pago al thesorero diego de la tovilla como pareçera por sus libros e quantas e los diez pesos para prisyon e de carçel se pagaron al mayordomo de la carçel que a la sazón hera como pareçera por la quenta que se tomo al mayordomo \_\_\_\_\_

VIII. yten quanto al otavo cargo que se le haze de çien pesos de oro en que condeno a juan cabeças para la camara de su magestad e para onras publicas e que no pareçe aver pagado la condenaçon e averse suelto de la prisyon digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e que los çinquenta pesos de oro de la camara de su magestad se pagaron al thesorero juan tellez como pareçera por los libros de su magestad en las quantas que se le tomaron al dicho juan tellez e los çinquenta pesos de oro de obras publicas los reçibio el mayordomo que a la sazón hera desta çibdad como pareçera por la quenta que se le tomo.

IX. al noveno cargo que se le haze de vyente pesos de oro en que condeno a pedro orejon la mitad para la camara e la mitad para obras publicas digo señor que lo niego e doy por descargo que los pesos de oro pertenesçientes a la camara le pagaron al thesorero de su magestad e los diez pesos /f.º 207/ de obras publicas al mayordomo de la çibdad como pareçera por sus cuentas \_\_\_\_\_

X. yten al deçimo cargo que se le haze de diez pesos de oro en que fue condenado francisco de fuentes e que no pareçe aver pagado la dicha condenaçon digo señor que lo niego e que la dicha condenaçon esta pagada al thesorero diego de la tovilla como pareçera por su quenta \_\_\_\_\_

XI. yten al honzeno cargo que se le haze de seys pesos de oro en que fue condenado martin de torres para la camara de

su magestad y que no parece averse pagado la dicha condenacion digo señor que niego lo contenido en el dicho cargo e que los dichos seys pesos de oro estan pagados al thesorero diego de la tovilla como pareçera por su cuenta \_\_\_\_\_

XII. yten al doze cargo que se le haze de seys pesos de oro en que condeno a andres cansyno para la camara de su magestad digo que lo niego e que la dicha condenacion esta pagada al thesorero diego de la tovilla \_\_\_\_\_

XIII. yten al trezeno cargo que se le haze de dos condenaciones cada vna de ochocientos maravedises para la camara en que fue condenado francisco sanches anton montero e que parece no estar pagadas digo señor que lo niego e que las dichas condenaciones estan pagadas al thesorero de su magestad como pareçera por las quantas que se tomaren y esta pagado al thesorero pedro de los rios \_\_\_\_\_

XIII. /f.º 207 v.º/ yten al quatorzeno cargo que se le haze de quatroçientos maravedises para la camara en que fue condenado francisco sanchez por juego digo que estan pagados al thesorero pedro de los rios \_\_\_\_\_

*Aqui entran las tachas y objetos contra los testigos tomados  
contra el licenciado Castañeda en la pesquisa*

—lo otro el dicho mi parte deve ser dado por libre e quito de los dichos cargos que le estan hechos porque los testigos que contra el estan tomados en la pesquisa secreta no le enpeçen ni dañan al dicho mi parte sus dichos ni depusyciones ni hazen fee ni prueba alguna contra el dicho mi parte por muchas cabsas e razones e por las syguientes: \_\_\_\_\_

—lo primero por quel dicho e depusyçion de don diego alvares osorio obispo no haze fee ni prueba alguna ni enpeçen ni dañan al dicho mi parte por que habla e declara su dicho por oydas e presunçiones e falsas relaciones e no de vista cosa alguna e su dicho e depusyçion es en si ninguna \_\_\_\_\_

—lo otro por que su dicho e depusyçion del thesorero pedro de los rios no enpeçe ni dañan al dicho mi /f.º 208/ parte en cosa alguna por que habla de oydas e presunçiones e falsas relaciones e creençias e por ques henemigo capital del dicho licenciado castañeda mi parte e por tal se a publicado e loado e mostrado e se ha quejado del dicho mi parte diziendº que lo tuvo preso e

aprisybnado mas tiempo de çinco meses e que le quito los yn-  
dios que tenia en el termino de la çibdad de granada e que tiene  
puestas ante vuestra merçed contra el dicho mi parte veynte e  
çinco demandas e acusaçiones criminales por sy e por otras per-  
sonas 'e ha ynduzido e atraydo a muchas personas rogandoles e  
amonestandoles que pusesen demandas en resydençia contra el  
dicho mi parte del testimonio de las quales dichas demandas e  
quexas hago presentacion e asy mismo por quel dicho thesorero  
se quexa e ha quexado del dicho mi parte que le detuvo su  
navio nombrado santiago e que le tomo forçiblemente seysçien-  
tos e tantos pesos e asy mismo ha dicho e publicado que avia de  
matar al dicho mi parte sy le viesse syn el cargo de la governa-  
çion e prosyguendo su mal proprosyto e voluntad agora va por  
el dicho mi parte a las partes del peru diziendo que lo ha de  
destruyr e traer preso de donde claramente pareçe la henemis-  
tad e odio que /f.º 208 v.º/ le tiene e se cree e presume quel dicho  
thesorero por razon de la dicha enemistad que tiene al dicho mi  
parte avia dicho e declarado en la pesquisa secreta el contrario  
de la verdad e por tal henemigo del dicho mi parte lo tacho.

—lo otro por que su dicho e depusyçion del dicho hernando  
de alcantara botello no enpeçe ni dañe al dicho licenciado Cas-  
tañeda mi parte por ques vn solo testigo solo e syngular e ha-  
bla de oydas e vanas e falsas crehençias e presunçiones e por  
ques henemigo capital del dicho licenciado Castañeda e por tal  
se a mostrado e publicado diziendo mucho mal del dicho licen-  
ciado despues que desta tierra se fue e como tal su henemigo  
le puso demanda en resydençia de tres mill e tantos pesos de  
oro segund pareçera por el testimonio della del qual hago pre-  
sentacion e porque como tal su henemigo del dicho mi parte ha  
dicho que el robo el dicho mi parte en çierta contrataçion que  
tuvo con el e do quiera que hablan del dicho mi parte el dicho  
fernando de alcantara habla contra el como contra su henemigo  
e se cree e presume que por razon de lo suso dicho el dicho  
hernando de alcantara dira contra el dicho mi parte en su dicho  
e /f.º 209/ depusyçion el contrario de la verdad e por tal hene-  
migo del dicho mi parte lo tacho —————

—lo otro porque su dicho e depusyçion de diego sanchez es-  
criuano publico e del qonsejo desta çibdad no haze fee ni prueba

alguna contra el dicho mi parte por que hablo de oydas e relaciones e falsas crehençias e presunçiones e no de vista e por ques henemigo del dicho licenciado Castañeda mi parte por que le tuvo preso mucho tiempo en esta çibdad con grillos e cadena y ha dicho e publicado que le quiere mal y como tal su henemigo le puso tres demandas en resydençia de tres mill e tantos pesos de oro como parece por el testimonio dello de que hago presentacion e como tal henemigo del dicho mi parte no le quiso ayudar en la resydençia no embargante que vuestra merçed se lo mando por dos vezes con pena e yo le pagava dozientos pesos de oro por su trabajo e por que se quexa y ha quexado del dicho mi parte que desea velle para satisfacerse de la prisyon quel dicho mi parte le hizo e de las ynjurias que dize que le hizo e por que le dexo metido en su fianças e fio el dicho licenciado Castañeda e por que dize que se lo hizo hazer por fuerça e lo hizo de miedo que le tuvo e por que se presume e cree que por ser tan henemigo del dicho mi parte diria qontra el el contrario de la verdad e su dicho e depusyçion es ninguno qontra el dicho mi parte e por tal su henemigo lo tacho \_\_\_\_\_

—/f.º 209 v.º/ lo otro por que su dicho e depusyçion de pedro gonsales calvillo no enpeçe ni dañã al dicho mi parte por ques solo e syngular en su dicho e depusyçion e habla de oydas e vanas e falsas crehençias e relaciones e por tanto no le enpeçe al dicho mi parte \_\_\_\_\_

—lo otro por que su dicho e depusyçion de juan de quiñones no le enpeçe ni dañã al dicho mi parte ni haze fee ni prueba alguna por ques solo e syngular en su dicho e depusyçion e habla de oydas e vanas crehençias e presunçiones e por ser como es henemigo capital del dicho mi parte e por tal se a mostrado abogando contra el dicho mi parte syn ynterese alguno a todas las personas que contra el dicho mi parte han pedido en resydençia e por quel dicho juan de quiñones se ha quexado del dicho mi parte por que le desterro desta governaçion e le puso pena corporal que lo saliesse a cunplir e le condeno en perdimiento de los yndios que tenia en encomienda e tomo çierta ynformaçion contra el dicho juan de quiñones por de mala fama e le tiene puestas el dicho juan de quiñones dos demandas en esta

resydençia segund parece por el testimonio dello del qual hago presentaçion —————

—lo otro porque su dicho e depusyçion de benito /f.º 210/ de prado no le enpeçe ni daña al dicho mi parte ni haze fee ni prueba contra el por que habla de oydas e vanas e falsas crehençias e presunçiones y es henemigo del dicho mi parte e al tiempo que se fue desta provinçia quando por su henemigo e ha dicho del mucho mal e ha puesto en resydençia contra el dicho mi parte seys acusaçiones criminales y çinco demandas çeviles segund parece por el testimonio dellas del qual hago presentaçion e por ques hombre hablador e contino mormura e dize mal do quiera que se halla del dicho licenciado castañeda mi parte e se cree e presume que por razon del odio y henemistad que contra el dicho mi parte tiene dyria en su dicho e depusyçion el contrario de la verdad e por tal henemigo lo tacho —————

—lo otro porque su dicho e depusyçion de garçi alonso cansyno ques ya difunto no haze fee ni prueba alguna contra el dicho mi parte por que habla de oydas e vanas crehençias e falsas e presunçiones e por que hera enemigo del dicho mi parte e por tal se mostrava e publicava por que lo tuvo preso e apriysonado por el alçamiento que hizo su hijo juan cansyno con el navio nombrado el espiritu santo e porque le hizo pagar vna deuda que devia a su magestad questava suspendida e por quel dicho mi parte /f.º 210 v.º/ proçedio contra el dicho cansyno su hijo e le condeno a muerte por el dicho delito segund pareçera por el proçeso de la cabsa del qual hago presentaçion pues que sea puesto vna fee e testimonio dello e asymismo por que como tal henemigo del dicho mi parte dezia que le avia de poner çinco o seys demandas de çinco o seys mill pesos de oro e por que hera hombre mal quisto e por que hera amigo del alcalde diego nuñez de mercado e el thesorero pedro de los rios capitales henemigos del dicho mi parte e persona que se cree e presume del que por razon de lo suso dicho diria contra el dicho mi parte el contrario de la verdad por razon de lo suso dicho e que dezia que avia de hazer todo aquello que su amigo le dixese e sentarse con el a la mesa hombre de poco juyzio e variable e mudable e de poco ser e manera e por tal henemigo del dicho mi parte e por lo que dicho tengo lo tacho —————

—lo otro porque su dicho e depusyçion de juan meco no haze fee ni prueba ni enpeçe ni dañã al dicho mi parte en su dicho e depusyçion porque su dicho e depusyçion es en si ninguno e solo e syngular e habla de oydas e falsas crehençias y es henemigo del dicho mi parte e por tal se ha manifestado e publicado /f.º 211/ e ha puesto en resydençia al dicho mi parte quatro demandas como parece por el testimonio dello del qual hago presentaçion e por que se ha quexado del dicho mi parte muchas vezes e se cree e presume que por razon de lo suso dicho el dicho juan meco diria el contrario de la verdad contra el dicho licenciado mi parte e por tal su henemigo lo tacho —————

—lo otro porque su dicho e depusyçion de juan peres de astorga no haze fee ni prueba alguna ni empeçe al dicho mi parte por que en su dicho e depusyçion habla de oydas e vanas e falsas crehençias e por ques henemigo del dicho licenciado Castañeda e yntimo amigo e paniaguado del thesorero pedro de los rios capital henemigo del dicho licenciado Castañeda e le tiene odio y henemistad por quel dicho licenciado no le encomendo vnos yndios que avia conprado de pedro de magarça quel dicho juan perez le avia dado por que se los trespasase y se cree y presume del dicho juan perez de astorga que diria lo contrario de la verdad por la henemistad que tiene al dicho licenciado Castañeda e amistad que tiene al dicho thesórero pedro de los rios su enemigo e por tal lo tacho —————

—lo otro su dicho e depusyçion de diego de Castañeda no empeçe ni haze fee ni prueba alguna qontra el dicho mi parte por que habla de oydas e vanas e falsas crehençias e relaçiones e no de /f.º 211 v.º/ vista cosa alguna e es solo e syngular —————

—lo otro por que su dicho e depusyçion de bartolome tello vezino de granada no empeçe ni haze fee ni prueba alguna contra el dicho mi parte porque habla de oydas e vanas e falsas creençias e presunçiones e no de vista y es enemigo del dicho mi parte y le tiene odio y enemistad e se ha quexado que viniendo a esta çibdad el dicho mi parte le hizo bolver a la çibdad de granada con vn mandamiento que para ello dio e que al tiempo que lo mando bolver a la dicha çibdad de granada desde ymabite a donde lo topo 41 mandamiento e dixo delante de muchas personas jurando a Dios que en algund tiempo el dicho

mi parte se lo avia de pagar e por quel dicho bartolome tello escrivio vna carta al dicho mi parte respondo por otra carta que le avia de dar yndios a las personas que los mereçiesen e no a el e desto se andava quexado publicamente diziendo que en algund tiempo se veria sy mereçia el dicho bartolome tello los yndios e que por esto le ha tenido syempre mucho odio y enemistad y se cree que por razon dello diria en su dicho contra mi parte el contrario de la verdad e por tal su henemigo lo tacho.

—lo otro porque su dicho e depusyçion de juan /f.º 212/ caravallo no haze fee ni prueba alguna ni espeçial dicho mi parte porque habla de oydas e vanas e falsas crehençias e su dicho es solo e syngular e porques henemigo del dicho licenciado castañeda e por tal se ha mostrado e publicado e se ha quexado del dicho mi parte diziendo que le agravio en no dalle los yndios de anton de ribas su conpañero e que no le quiso dexar cargar dos cavallos en el navio de christoval de burgos e porque no le quiso dar licencia para se yr al peru e por que le tiene puestas en resydençia quatro demandas segund parece por el testimonio dellas de que hago presentacion e ha dicho mucho mal del dicho mi parte mostrandose su henemigo e como tal se cree e presume que diria contra el dicho mi parte el contrario de la verdad e por tal su henemigo del dicho mi parte lo tacho \_\_\_\_\_

—lo otro porque su dicho se depusyçion de alonso de la palma no haze fee ni prueba alguna ni enpeçe al dicho mi parte porque habla de oydas e vanas e falsas crehençias e presunçiones y es henemigo del dicho mi parte \_\_\_\_\_

—lo otro porque su dicho e depusyçion de benito dias no haze fee ni prueba alguna ni vale contra el dicho mi parte porque en su dicho e depusyçion habla de oydas e vanas e falsas crehençias /f.º 212 v.º/ e presunçiones e no de vista y es solo e syngular e no conforme en su dicho e depusyçion e por ser como es enemygo del dicho mi parte e le tiene odio y enemistad porque no le quiso dar vnos yndios que vacaron de juan carrillo vezino de la çibdad de granada e por ser su enemigo se cree que diria qontra el dicho mi parte el qontrario de la verdad e por tal su henemigo del dicho mi parte lo tacho \_\_\_\_\_

—lo otro porque su dicho e depusyçion del capitan juan alon-

so palomino no haze fee ni prueba alguna ni empeçe al dicho mi parte porque habla de oydas e vanas e falsas crehençias e presunçiones es solo e syngular en su dicho e depusycion e que por henemigo del dicho mi parte al tiempo que se fue desta provinçia e se quexo del diziendo que le agravio en no le dar quatro lugares de cavallos para el peru que el avia mandado e como tal henemigo suyo se deve creher e presumir del que diria el qontrario de la verdad e por tal su henemigo lo tacho.

—lo otro porque su dicho e depusycion de francisco sanches no haze fee ni prueba alguna contra el dicho mi parte porque en su dicho e depusycion habla de oydas e vanas crehençias e presunçiones es henemigo del dicho licenciado castañeda e como tal /f.º 213/ se cree que diria lo contrario de la verdad e por tal su henemigo lo tacho —————

—lo otro porque su dicho e depusycion de mateo sanches e francisco romero e andres de sevilla no hazen fee ni prueba alguna contra el dicho mi parte ni le empeçen en sus dichos e depusyçiones e hablan de oydas e falsas crehençias e relaciones en sus dichos e no hazen fee ni prueba alguna contra el dicho mi parte e son solos e syngulares en sus dichos e depusyçiones.

—lo otro porque su dicho e depusycion de andres de segovia no haze fee ni prueba alguna contra el dicho mi parte por ques solo e syngular en su dicho e depusycion habla de oydas e vanas e falsas crehençias e presunçiones y es henemigo del dicho licenciado castañeda e se ha quexado del diziendo que le agravio en le prender e aprisyonar e tener preso en la carçel desta çibdad e por le aver suspendido el oficio de regidor de la çibdad de granada e como tal su henemigo del dicho mi parte le puso en resydençia vna demanda criminal de su prisyon segund pareçe por el testimonio della del qual hago presentacion e como tal su henemigo se deve cree e presumir que diria contra el dicho mi parte el contrario de la verdad e por tal su henemigo lo tacho —————

—lo otro por quel dicho mi parte mientras estuvo en esta governacion /f.º 213 v.º/ hizo muchas cosas buenas ansy en seruicio de Dios como de su magestad e sustentacion de la tierra que son las syguientes: —————

—lo vno porquel dicho mi parte trabajava en los pleitos que

antel venian por escusillos e que no oviese desençiones entre los vezinos e estantes en esta tierra ellos conçertava a los pleyteantes y echava otros terçeros para que los conçertase e en muchos dellos dava ynterese de su casa para que viniesen a conçierto los tales pleyteantes —————

—lo otro porque durante el tiempo de la gobernaçion del dicho mi parte embio al capitan hernando de soto con mucha gente e navios a las yslas de la pretonilla e a las otras questan entre esta gobernaçion e la de guatimala a traher de paz los yndios dellas e al seruido de su magestad e traxeron muchos caçiques e se encomendaron a vezinos desta çibdad de leon —————

—lo otro por quel dicho licenciado Castañeda embio a descubrir el puerto de maniaçe ques tres leguas desta çibdad de leon e hizo entrar navios en el dicho puerto el qual sy se husase es muy provechoso asy para los vezinos desta çibdad como para los yndios naturales de la tierra de lo qual su magestad fue muy seruido y esta çibdad nobleçida —————

—lo otro porque en tiempo quel dicho licenciado Castañeda governo vino a esta proviñcia muy gran nueva /f.º 214/ del peru en tanta manera que los vezinos destas çibdades de leon e granada se despoblavan e sy yvan huyendo los vezinos dellas al golfo de sanlucar para se embarcar desde alla para el peru el dicho licenciado Castañeda e sus tenientes por su mandado pusyeron mucho recabdo de tener los dichos vezinos poniendoles muchas e graves penas por que no se le fuesen de la tierra e yendo el en persona camino del golfo a los traer y embiando capitanes con gente a ello sosteniendo la gente en la tierra a vnos con dadivas e a otros con promesas que les hazia de dalles yndios que dexavan los que se yvan huyendo —————

—lo otro porque durante el tiempo de la gobernaçion del dicho mi parte por respeto de la dicha gran nueva del peru la gente que andava en las minas desta proviñcia se queria venir huyendo para se yr al peru y el dicho Licenciado Castañeda la sostuvo por que no se despoblase e por que no se fuese la gente de la tierra y enbiava y embio gente de socorro a las dichas minas çiertas vezes yendo el en persona a sacar la dicha gente a maribio e al viejo e andando de estança en estança a sacar la gente que avia de yr e porque no se despoblasen las dichas mi-

nas el dicho licenciado Castañeda nunca dexo de traer /f.º 214 v.º/ sus quadrillas alla avnque hera mas el costo que hazia que no el ynterese quel dicho licenciado avia dello solo a fin que la gente no se fuese de la tierra porque no se despoblase ———

—lo otro porque en tiempo del dicho mi parte el adelantado don pedro de alvarado vino al puerto de la posesyon con seys-cientos o seteçientos hombres e contra la voluntad del dicho mi parte e de toda la tierra e estuvo alli el dicho mi parte y por servir a su magestad se puso en la plaça de mistega con toda la gente despañoles que pudo para de alli defender al dicho adelantado que no llevase los christianos españoles desta tierra ni los yndios naturales della e se estuvo a su costa mas de mes e medio con todos los vezinos desta çibdad de leon e granada e otras personas estantes dandoles de comer a su costa e mision del dicho licenciado Castañeda hasta quel dicho adelantado se fue ———

—lo otro por quel dicho licenciado Castañeda luego que vino a esta tierra hizo casa e tapio tres o quatro solares de tres tapias en alto e hizo muy buena casa por animar a los otros vezinos que hiziesen lo mismo de cuya cabsa e como vieron los otros vezinos quel dicho licenciado Castañeda tapiava todos empeçaron a tapiar e tapiaron sus casas e solares e fue cabsa que se nobleçiese esta çibdad de leon para que permanecièse /f.º 215/ e hasta oy en dia los vezinos tapian y edifican por respeto de lo que vieron labrar y edificar al dicho licenciado castañeda de lo qual su magestad fue muy seruido ———

—lo otro porque durante el termino que governo el dicho licenciado Castañeda y estuvo en la tierra recojo en su casa quinze o diez e seys mestizos e mestizas hijos e hijas de christianos españoles huerfanos que quedaron perdidos sy el no les recojera e les dio de comer e beber e vestir e calçar e los llevo consygo para los llevar a Castilla e los casar e poner en honrra e les hacer bien de lo qual Dios Nuestro Señor e su magestad fueron muy seruidos del dicho licenciado Castañeda por razon de la dicha buena obra que hizo en lo suso dicho ———

—lo otro por quel dicho licenciado castañeda dio orden en que la santa yglesia desta çibdad que agora esta edificada se hiziese como se hizo e ayudo a la hazer dando yndios para la obra

della e madera e paja de la qual dios Nuestro Señor e su magestad fueron muy seruidos del dicho mi parte —————

—lo otro por quel dicho licenciado Castañeda dio a la dicha santa yglesia desta çibdad viendo su proveza della vn palio de terciopelo azul con su flocadura e aforrado con raso e todo lo mas del tiempo questuvo en esta tierra dava e dio vino de su casa /f.º 215 v.º/ para decir misa en la dicha santa yglesia de que Dios Nuestro Señor e su magestad fueron muy seruidos.

—lo otro por quel dicho licenciado Castañeda mientras estuvo en esta tierra dava cada vn año a la dicha santa yglesia desta çibdad para que se alunbrase el santissimo sacramento el jueves e viernes santo seys hachas de çera de lo qual Dios Nuestro Señor e su magestad fueron muy seruidos del dicho licenciado Castañeda —————

—lo otro por quel dicho licenciado castañeda ayudo a labrar y edificar vn monesterio de san francisco desta çibdad dando yndios e madera e todas las otras cosas nesçesarias para ello e ayudando con dineros para hacer la dicha casa en lo qual Dios Nuestro Señor e su magestad fueron muy seruidos —————

—lo otro porque durante el tiempo quel dicho licenciado estuvo en esta tierra dio de comer a los frayles de san francisco que avia en esta çibdad e despues que se fue el dicho licenciado Castañeda no se pudieron sustener los dichos frayles e se fueron porque no avia en la tierra quien les diese lo que avia menester como el dicho licenciado Castañeda les dava y en ello Dios Nuestro Señor y su magestad fueron muy seruidos —————

—lo otro porque durante el tiempo quel dicho licenciado /f.º 216/ Castañeda estuvo en esta governaçion hizo muchas limosnas a pobres e onbres envergonçados enbiendoles de comer guisado de su casa e por guisar e a otras personas nesçesyttadas hombres de onra enbiendoles lo que avian menester secretamente de su casa para sus personas y embiandoles ropas de vestir e a enfermos curandolos e reparandolos de lo que tenian nesçesidad de lo qual Dios Nuestro Señor e su magestad fueron seruidos del dicho Licenciado Castañeda —————

—lo otro porque durante el tiempo quel dicho licenciado castañeda tuvo a cargo la governaçion desta provinçia tuvo la tierra en muchã paz e justicia y quietud syn que oviese en syete años

que governo esta tierra e tuvo cargo de la justicia della e no ovo ni se hizieron delitos ningunos en la tierra que quedasen syn castigo —————

—lo otro por quel dicho licenciado castañeda es bueno e fiel christiano temeroso de Dios e de su conçiança e obedecio las cartas e mandamientos de sus magestades e otorgo las apelaciones a qualquier persona que apelase del syn le poner en ello ynconveniente ninguno —————

—lo otro por quel dicho licenciado Castañeda ha sydo muy buen juez asy en estas provinçias de nicaragua como en otras partes de los reynos /f.º 216 v.º/ despaña donde ha tenido cargos de governaçion e justicia segund pareçe por çinco resydençias que ha dado en los reynos despaña donde ha tenido los dichos cargos e por dos fees de escriuanos desta çibdad de leon e grana-da por donde pareçe los buenos tratamientos que el dicho licenciado Castañeda reçibieron los vezinos desta çibdad de leon e granada de los quales hago presentacion e pido que todo sea puesto e acumulado en esta resydençia para descargo del dicho mi parte —————